

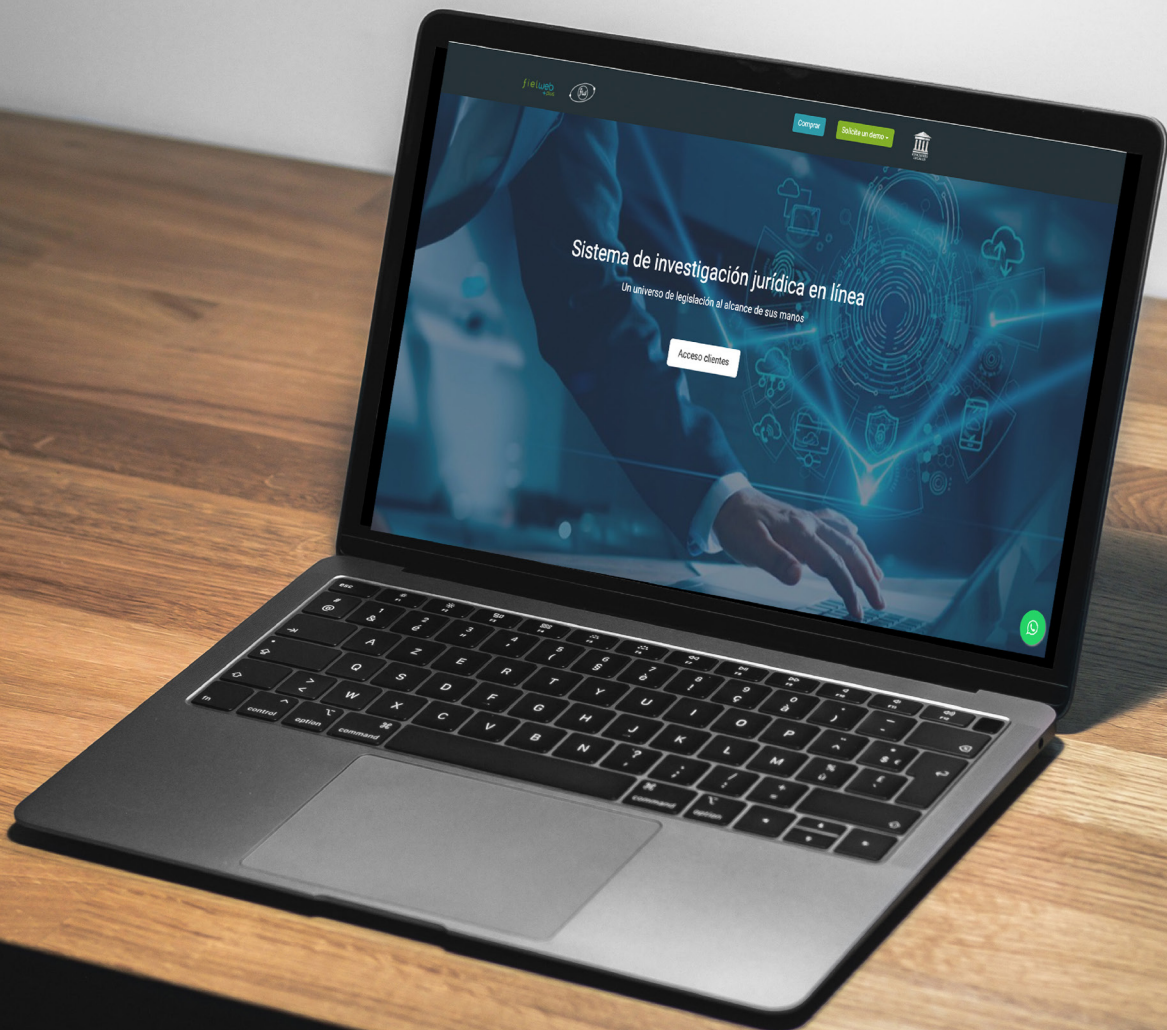


NOVEDADES
JURÍDICAS ²²
Aniversario

EL TRASLADO DE PRUEBA EN NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIAS NO PENALES



fielweb +plus



**La herramienta que cuenta
con toda la información jurídica
del Ecuador incluidos
documentos desde 1830.**

Contáctenos: Guayaquil: +593 99 343 8745 Quito + 593 99 937 9761
email: servicioalclientequito@corpmyl.com

CONTENIDO

- 
- 06** **El traslado de prueba en nuestra legislación en materias no penales**
Análisis
Bolívar Lema Quinga
- 26** **TRUMP - PUTIN La Paz de las grandes potencias: Estados Unidos - Rusia**
Editorial
Pablo Javier Barragán Ordóñez
- 32** **La Constitución y el proceso penal, dentro de su ámbito al pluralismo jurídico y la interculturalidad**
Invitado
José Francisco Aguilera Bermeo
- 42** **Reducción del ISD: beneficios para materias primas y los riesgos de inestabilidad jurídica por cambios regulatorios**
Derecho Tributario
Yael Fierro Guillén
- 48** **Iniciativa Legislativa en proyectos de ley que aumenten el gasto público en el Ecuador**
Derecho Parlamentario
Daniel Ricardo Ruiz Calvachi
- 63** **El personaje más odiado en los EEUU**
Ramiro Díez y el ajedrez
- 64** **Información de interés**
- 70** **Cine y Derecho**
- 74** **Noboa es Reelegido con un amplio respaldo popular**
Prófitas
- 76** **Apreciaciones sobre la Ley Orgánica para impulsar la economía de las mujeres emprendedoras del Ecuador**
Didáctica
- 78** **Destacamos**
Marzo 2025

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Vitalicio : Manuel Mejía Dalmau
Presidente Ejecutivo : Vladimir Zambrano Tinoco
Directora: Eugenia Silva Gallegos

Comité Editorial: Ernesto Albán Gómez (+)
Juan Pablo Aguilar Andrade
Teodoro Coello Vásquez
Fabián Corral B.
Ramiro Diez
Fabián Jaramillo Terán
Rodrigo Jijón Letort
Patricia Solano Hidalgo
Mónica Vargas Cerdán
Pablo Cajas Arcos
Rosita Cueva Vicente
Carolina Jaramillo

Dirección y Suscripciones:

Guayaquil:

Jorge Pérez Concha 504
entre Ébanos y las Monjas
(Urdesa Central)
PBX: + 593 99 343 8745

Quito:

Los Cipreses N65-149 y Los Eucaliptos
PBX: + 593 99 937 9761

Las colaboraciones y artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a la revista o a sus editores.

Se permite la reproducción total o parcial de esta revista, con la correspondiente autorización escrita de Ediciones Legales.

Publicación indexada

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com.ec

CARTA EDITORIAL

Nuestro número de abril 2025 cierra con varios sucesos de importancia: el resultado electoral para el Ecuador con la permanencia en el gobierno del candidato presidente Daniel Noboa por un periodo, esta vez completo, de cuatro años. Se siente una aparente calma en general y el feriado de semana santa contribuyó para ello. El otro acontecimiento que está conmoviendo al mundo, en particular al ámbito católico, es el fallecimiento de su máxima autoridad eclesial: el Papa Francisco, paz en su tumba.



y el proceso penal, dentro de su ámbito al pluralismo jurídico y la interculturalidad” Este artículo versa sobre el avance de analizar cómo el pluralismo jurídico y la interculturalidad impactan en la Constitución y el proceso penal en el sistema legal ecuatoriano, examinando los desafíos y oportunidades que surgen de la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos en un país diverso.

En la sección de Análisis titulada “El traslado de prueba en nuestra legislación en materias no penales”, cuya autoría es del Doctor Bolívar Lema Quinga, quien sostiene que la actividad probatoria está regulada por un conjunto de elementos instituidos desde el legislador constituyente y el ordinario quienes, en respuesta a la seguridad jurídica, deben señalar los límites que tiene el Estado con su poder dentro del sistema de administración de justicia, para determinar límites racionales y la forma de desarrollar un proceso judicial, en consonancia con las denominadas reglas mínimas del debido proceso. Es cuando la forma de proponer la prueba por los justiciables y la asunción de la prueba, cualquier sea el tipo, llámese prueba testimonial, pericial, inspección judicial, documental que, tiene cada una de estos medios de pruebas sus reglas propias, la forma de ofertar y su introducción al proceso por cualquiera de las partes procesales.

TRUMP - PUTIN la Paz de las grandes potencias: Estados Unidos – Rusia es el Editorial del Máster Pablo Javier Barragán Ordóñez.

Nuestro Invitado Máster José Francisco Aguilera desarrolla un interesante tema: “La Constitución


En Derecho Tributario la Magister Yael Fierro Guillén, con su claridad de conceptos nos ilustra como cada mes, en esta oportunidad en relación a la “Reducción del ISD: beneficios para materias primas y los riesgos de inestabilidad jurídica por cambios regulatorios”

Presentamos un novísimo espacio: Derecho Parlamentario, donde gracias a la Red de Expertos Parlamentarios y la Fundación para la Gestión del Conocimiento pondremos a su disposición una serie de estudios respecto a la actividad legislativa con el objetivo de elevar el Derecho Parlamentario ecuatoriano a estándares académicos y prácticos de excelencia. El primer aporte trata de la “Iniciativa Legislativa en proyectos de ley que aumenten el gasto público en el Ecuador”, su autor Magister Daniel Ruiz presenta un completo análisis.

No olviden revisar las secciones de Ramiro Díez y el ajedrez, Información de interés con la Resolución No. 06-2025 de la Corte Nacional de Justicia sobre las boletas de citación, Cine y Derecho, Prófitas, Didáctica y Destacamos.

Atentamente,

Eugenia Silva Gallegos
Directora

A close-up photograph of a man in a dark suit and blue tie, sitting at a desk. He is holding a black pen with gold accents and looking down at a document. The background is slightly blurred, showing a wooden chair and a desk with a pen holder.

EL TRASLADO DE PRUEBA EN NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIAS NO PENALES

BOLÍVAR LEMA QUINGA

Resumen

La actividad probatoria está regulada por un conjunto de elementos instituidos desde el legislador constituyente y el ordinario quienes, en respuesta a la seguridad jurídica, deben señalar los límites que tiene el Estado con su poder dentro del sistema de administración de justicia, para determinar límites racionales y la forma de desarrollar un proceso judicial, en consonancia con las denominadas reglas mínimas del debido proceso.

Es cuando la forma de proponer la prueba por los justiciables y la asunción de la prueba, cualquier sea el tipo, llámese prueba

testimonial, pericial, inspección judicial, documental que, tiene cada una de estos medios de pruebas sus reglas propias, la forma de ofertar y su introducción al proceso por cualquiera de las partes procesales.

La oferta, aceptación e introducción de prueba documental no está al capricho de los sujetos procesales, peor del Juzgado cualquiera sea su nivel todos deben permitir, evaluar y corregir si existiere algún yerro en la valoración o inobservancia de los presupuesto necesarios para su operatividad, porque el origen de una prueba así como la introducción al juicio, debe cumplir con las condiciones mínimas de validez y eficacia,

- Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; Diplomado Superior en Derecho Constitucional, Universidad Técnica de Ambato. Maestría y Especialización en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar – Quito.

- Experiencia en calidad de Docente de pregrado y posgrado: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Técnica de Ambato; Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN); Universidad Andina Simón Bolívar-sede Ecuador; Escuela de Formación de Policías de línea “Baños”, 2013; Universidad Central del Ecuador, Facultad Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; Universidad Metropolitana del Ecuador, Escuela de Derecho; Universidad de Las Américas, Escuela de Derecho.

- Ex Juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Juez Temporal.

- Experiencia en Investigación: Dos becas concedidas por la Universidad Andina Simón Bolívar- sede Ecuador; Articulista de la Revista Indexada Novedades Jurídicas de Ediciones Legales en materia civil y penal. Libros publicados en temas de Código Orgánico General de Procesos.



Bolívar Lema Quinga

caso contrario deviene en ineficaz por contaminación del origen o del equívoco al contrariar lo determinado en la ley.

Cuando hablamos de traslado de la prueba documental esta debe cumplir con condiciones mínimas para su operatividad, porque en el evento de inobservancia se desemboca en ineficacia probatoria, sin margen a subsanar porque el traslado de una prueba debe cumplir al unísono varios requisitos conforme vamos a detallar a lo largo de nuestro trabajo, para poner a consideración de abogados, operadores de justicia y estudiantes de derecho, para corregir a tiempo el recurrente error que vemos es una constante en el sistema de justicia, porque ha sido desconocida por todas las condiciones o requisitos mínimos para su operatividad, en donde hemos constatado la prestación de un sistema de justicia de mala calidad, que conlleva una injusticia y desconocimiento plasmado en el fallo, que al final se traduce en una injusticia que esconde el desconocimiento de las particularidades de la prueba trasladada.

Veremos en el trabajo la importancia de la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba documental, plasmada en el traslado de prueba, en donde juega un papel de gran significado la identidad subjetiva y objetiva que es exigible en el primer juicio y el segundo, para que opere el traslado de prueba en conjunto con otros elementos, sin desembocar en la ineficacia probatoria porque ocurre cuando se ha incumplido con los requisitos para su operatividad.

Aclaremos que no puede haber traslado de prueba, cuando no coincide la misma persona o grupo de personas que, integran una de las partes procesales, peor aun cuando estamos frente a un caso de litis consorcio necesario, porque la composición adecuada de una causa determina el legislador secundario, no el Juez peor los usuarios

del sistema de justicia, como hemos visto a lo largo de nuestro ejercicio profesional; advirtiendo que estamos a tiempo de ir corrigiendo los errores que debe ser una constante y han terminado por imponer como una aparente realidad que oculta el desconocimiento en gran medida de los Juzgadores quienes, están llamados a proteger los derechos de los justiciables en consonancia del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el nuestro en donde el Juez es la boca de la Constitución.

Palabras clave: Traslado de prueba, pertinencia, utilidad, conducencia, derecho de contradicción, debido proceso, fruto envenenado, litis consorcio.

Abstract

The evidentiary activity is regulated by a set of elements instituted by the constituent and ordinary legislatures who, in response to legal certainty, must indicate the limits that the State has with its power within the system of administration of justice, to determine rational limits and the way of developing a judicial process, in accordance with the so-called minimum rules of due process.

It is when the way of proposing the evidence by the litigants and the assumption of the evidence, whatever the type, be it testimonial, expert, judicial inspection, documentary evidence, each of these means of evidence has its own rules, the way of offering and its introduction to the process by any of the procedural parties.

The offer, acceptance and introduction of documentary evidence is not at the whim of the procedural subjects, but of the Court, whatever its level, all must allow, evaluate and correct if there is any error in the assessment or non-observance of the necessary budgets for its operation, because the origin of a piece of

evidence as well as its introduction to the trial, must comply with the minimum conditions of validity and effectiveness, otherwise it becomes ineffective due to contamination of the origin or of the mistake by contradicting what is determined in the law. When we talk about transfer of documentary evidence, it must meet minimum conditions for its operation, because in the event of non-compliance, it results in evidentiary ineffectiveness, with no room for correction because the transfer of evidence must meet several requirements at the same time, as we will detail throughout our work, to put under the consideration of lawyers, justice operators and law students, to correct in time the recurring error that we see is a constant in the justice system, because the minimum conditions or requirements for its operation have been unknown by all, where we have noted the provision of a poor quality justice system, which entails an injustice and ignorance reflected in the ruling, which in the end translates into an injustice that hides the ignorance of the particularities of the transferred evidence. We will see in the work the importance of the pertinence, usefulness and conduciveness of the documentary evidence, reflected in the transfer.

Of evidence, where the subjective and objective identity that is required in the first trial and the second, plays a very significant role, so that the transfer of evidence operates together with other elements, without leading to evidentiary ineffectiveness because it occurs when the requirements for its operation have not been met.

*We face that there can be no transfer of evidence, when the same person or group of people who make up one of the procedural parties do not coincide, even worse when we are faced with a case of necessary *litis consortium*, because the adequate composition of a cause is determined by the secondary legislator, not the Judge,*

but rather the users of the justice system, as we have seen throughout our professional practice; warning that we are trying to correct the errors that should be a constant have ended up imposing themselves as an apparent reality that hides the ignorance to a great extent of the Judges who are called to protect the rights of the litigants in accordance with the so-called Constitutional State of Rights and Justice, like ours where the Judge speaks of the Constitution.

Keywords: *Gender, Transfer of evidence, pertinence, utility, conduciveness, right of contradiction, due process, poisoned fruit, *litis consortium*.*

DESARROLLO

Figura de orden procesal establecida en el artículo 171 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) muy ignorada en la práctica procesal por abogados y magistrados de todos los niveles de nuestra justicia, venida a menos por casos como metástasis, purga, por citar unos cuantos. No es una exageración lo señalado las pruebas están al cántaro; ahora bien, es un hábito demasiado enraizado en el contexto de la práctica que, ha sido una constante usar sin conocer los presupuestos necesarios para su operatividad.

Es cuando debemos trazar las primeras ideas sobre aquello que comprende el traslado de prueba, en efecto figura reconocida de antaño en nuestro medio, al ser usada sin los presupuestos necesarios que exige la doctrina, como fuente secundaria del derecho, retroalimenta las ideas para poner de manifiesto aquella afirmación inicial, sobre el desconocimiento de las condiciones mínimas que se requiere para la efectiva y correcta aplicación.

Entremos en contexto; cuando se tiene un proceso celebrado en épocas anteriores a la formulación, de una ulterior demanda en donde

exista identidad objetiva y subjetiva, de manera formal estaríamos en una eventual posibilidad de hablar de traslado de prueba; se dice posibilidad porque no basta con pensar que eso puede suceder con, una simple verificación de nombres u objeto jurídico que motiva la causa.

Una nota muy relevante al respecto es pensar de forma sencilla hablar de un traslado de prueba, pero, el artículo 171 del COEGP, que se desarrolla en esencia como complemento con la doctrina, sirve para entender de forma adecuada, aquello que implica la figura procesal en mención; que en varias ocasiones devela los yerros cometidos por los Juzgadores de todo nivel, no exentos de errores no justificables porque son administradores de justicia, llamados a orientar a quienes somos defensores en las distintas causas.

Pero, lamentablemente es lo contrario, sin que ello justifique su mala aplicación, porque los señores operadores de justicia, son los llamados a aplicar el derecho, aún sin requerimiento de parte, sin olvidar que en los momentos actuales según el Código Político (Constitución), somos Estado Constitucional de Derechos y justicia, en donde se dice que los Jueces, son los guardianes del ordenamiento jurídico, llamados por antonomasia a cumplir la Constitución y la Ley, para legitimarse en sus actuaciones frente a los justiciables en las causas que resuelve y la sociedad en conjunto; porque las partes brindan los hechos y el Juez el derecho, con el aforismo *Iure novit curia*, dadme los hechos yo te doy el derecho.

El gran maestro Devis Echandía al respecto dice:

“Se entiende por prueba trasladada aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante desglose del original, si la ley lo per-

mite”. (citado en artículo La Prueba Judicial Traslada, por iesipu, 28 diciembre, 2021)

Definición de la cual podemos advertir una serie de elementos que, deben concurrir al unísono para que, tenga viabilidad plena sobre su aplicabilidad, caso contrario no genera ningún efecto probatorio, lo contrario significaría que el Juzgador incurra en una arbitrariedad que debe ser advertida, para dejar un hábito ejecutado en nuestro medio, pero que no responde a la realidad procesal, conforme vamos a ver en nuestro trabajo.

Así tenemos que sujetarnos a un razonamiento adecuado, cuando se trata de valorar la prueba, en donde el Juzgador debe realizar un ejercicio mental guste o no guiado por las reglas de la sana crítica que, se integra con sus reglas conocidas por todos, a saber:

1.- Reglas de la Lógica; 2.- La Experiencia; y, 3.- El Conocimientos; elementos los señalados exigibles a todo Jugador que se aprecia de ser en efecto guardián del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el nuestro.

Se exige prueba practicada o admitida en un proceso distinto o anterior; que la legislación permita el traslado; sin olvidar que la prueba instrumental esté en copia certificada o del desglose del original; asuntos que son elementos a tomarse en cuenta en un momento preliminar, pero que la doctrina que es fuente secundaria del derecho y aceptada en nuestro medio, exige otros elementos.

Al no estar debidamente practicada el traslado de prueba, en atención al momento probatorio regulado en el COGEP, debe ser



rechazado por todo juzgador que advierta dicho asunto; pero, como vemos no existe el conocimiento adecuado y elemental sobre dicha figura, que es mal aplicada por los administradores de justicia, quien se limitan a observar que sea puesto a vista de la contra parte, respecto de quien, se va hacer uso de dicha prueba, en donde sale a relucir la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, que respecto al traslado de prueba, al no cumplir con uno o todos los requisitos de viabilidad, resulta que esa prueba va en contravía de los mentados principios ya señalados; debiendo recordar que las normas procesales pertenecen al orden público, en cuyo evento se debe hacer solo aquello que se permite, sin que tenga cabida la discrecionalidad del Juzgador.

En la fase de asunción de la prueba que corresponde exclusivamente al Juzgador este en atención a su obligación de observar que, el proceso se desarrolle de forma adecuada, conforme la seguridad jurídica,

señalada en el artículo 82 de la Carta Suprema, impone que se debe observar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la referida fase de asunción de la prueba, tarea sumamente importante en donde el Juez: “ante la oferta o requerimiento de prueba de los justiciables, debe hacer un primer estudio sobre la formalidad de la prueba y su compatibilidad con el objeto del proceso, a fin de admitir o no el o los medios de prueba propuestos; esto es que debe pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba”. (Lema Quinga, Bolívar, De los Momentos Probatorios en el Código Orgánico General de Procesos, Legalex, 2021, p.150)

De tal manera, cuando se presente el traslado de prueba, es obligación del Juez observar si esta cumple o no con los presupuestos de operatividad, para ser con-

sideradas como prueba de cualquier parte procesal, en el momento oportuno como es la fase de admisibilidad de la prueba, no debe esperar que una parte procesal lo señale, porque conforme la doctrina, es tarea indelegable del Juzgador realizar ese primera análisis, para admitir o no una oferta de prueba, pero en nuestro medio esperan que se realice dicha labor por algún sujeto procesal, cuando vemos que le corresponde exclusivamente al juzgador.

Esa tarea exige poner suma atención porque debe por mutuo propio el Juez, actuar al ser un deber procesal suyo, “sumamente delicado porque en ese estudio preliminar, entra en juego la tutela judicial efectiva que le asiste a toda persona, así como el derecho a la defensa para proponer la prueba, que son derechos fundamentales cuya obligación del Juez es respetar al máximo, para no desembocar en error judicial por afectación de esos derechos”. (Bolívar Lema, obra ctda. citada, p. 15o). En igual sentido tendríamos respecto a la prueba trasladada sin cumplir los requisitos, tornado a esta en inútil, porque si es contraria a la Constitución o la Ley; porque no debemos olvidar y tener presente “que una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso” (nanogarcia.galeón.com, Bolívar Lema, obra ctda., p.162)

Más, la realidad nos demuestro lo contrario que al aceptar un traslado de prueba sin cumplir con los presupuestos doctrinarios que exige para su operatividad estaría frente a la improcedencia de la prueba, por “haber sido obtenida con violación de la Constitución o la Ley, o aquella que ha sido obtenida por medios de simulación (...) igualmente obtenida

sin oportunidad de contradecir”, (Bolívar Lema,154, obra ctda.) en atención a lo señala el artículo 161 del COGEP.

Avancemos en nuestras ideas expuestas para los lectores que, pueden o no coincidir, más aquello permite enriquecer el conocimiento para desembocar en, criterios sólidos que oriente el entendimiento adecuado de una figura procesal ya mencionada.

El traslado de prueba opera en materias no penales, entre tanto en el ámbito del derecho penal, no le es aplicable conforme así lo determina ampliamente la doctrina y el derecho nuestro. Los requisitos que se exige para hablar de traslado de prueba son los siguientes:

“. Que en el primer proceso se hayan practicado válidamente.

. Que el traslado al segundo proceso se haya pedido y solicitado en el tiempo oportuno.

. Sea expedida en copia auténtica. (Las negrillas son nuestras).

. Que en el proceso originario hayan sido practicadas a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”. (Corte Nacional de Justicia, Sala Penal Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, proceso No. 0023-2012-V.R., Recurso Casación Ponente Dr. Vicente Tiberio Robalino).

Elementos los precisados que deben concurrir al unísono para su admisibilidad, conforme hemos visto es una tarea propia y exclusiva del Juzgador, no de las partes procesales, como indebidamente consideran determinados Juzgadores que, a la hora de aplicar



demuestran su total desconocimiento, introduciendo al proceso como una simple afirmación de ser “pertinente, útil, conducente”, sin esbozar idea alguna sobre el particular, consagrando una aberración jurídica que, no escapa a los Tribunales del máximo órgano de Justicia, como hemos constatado en la defensa técnica que prestamos a nuestros patrocinados.

Es momento de cambiar la realidad en la aplicabilidad del derecho, ya no desde la esfera de la legalidad y su rigurosa formalidad convertida casi en una misa procesal; no, es el momento de entender, aplicar el derecho desde la Carta Suprema, con la Carta y para la Carta Suprema, valga la redundancia; sin que esto sea un simple juego de palabras, al contrario representa la respuesta adecuada a la identidad de un Estado Constitucional de Derechos y justicia, en donde el ser humano

está sobre el poder del Estado, quien controla al mismo para evitar los abusos del poder, cuya herramienta adecuada para aquello es el Derecho Constitucional, porque nuestras conductas en la vida misma y las profesiones, deben estar guiadas por el cumplimiento irrestricto de la Carta Suprema, mucho más en derecho.

La inadecuada aplicación del traslado de prueba, con el simple agregado a los autos después de su “práctica” en audiencia, deja ver sin margen a duda alguna que no se conoce lo más elemental de la naturaleza del instituto procesal en comentario, es donde se desliza crasos errores en los fallos, que patentan en definitiva una injusticia por la prestación de un mal servicio público como el

de justicia, sin duda alguna, incurriendo en violación al derecho constitucional de acceso a la justicia y en particular de la tutela judicial efectiva, que en atención al desconocimiento de los presupuestos del traslado de prueba, no puede ser efectiva porque aquello que se refleja en el fallo, resulta ser criterio del Juez; y, la tutela judicial efectiva, no es lo que cree que procede para el Juzgador, sino aquello que en derecho corresponde; y, al admitir un traslado de prueba sin cumplir los requisitos que se exige para la operatividad, resulta una palmaria afectación al derecho constitucional ya mencionado, por quienes deben protegerlo y cumplir por sobre todo, sin que resulte una entelequia el decir que hay un desconocimiento sobre dicha figura.

Para el gran maestro Eduardo Couture, el problema del traslado de prueba implica no una cuestión de “formas de la prueba sino



un problema de garantía del contradictorio”. Particular que nos traslada a un escenario de orden constitucional, concretamente a los presupuestos establecidos en el artículo 168, concretamente el numeral 6 que, impone “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias etapas-esta de asunción de la prueba-y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En concreto, si el traslado de prueba, ha sido violado al momento de su oferta y admisibilidad, estamos frente a una evidente ineficacia probatoria, conforme lo precisa claramente el artículo: 76, numeral 4, que es una de las varias garantías del debido proceso que, en el caso en concreto expresa: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Esto en respuesta a la teoría del fruto del árbol envenenado que, en el caso nuestro no existe la posibilidad de subsanación, porque es parte de las garantías del debido proceso, cuya violación e incumplimiento genera ineficacia, particular instituido por el Legislado Constituyente en la Carta Suprema.

Incluso cuando se trata de prueba trasladada, entre sus requisitos se observa que exige. “Que en el proceso originario hayan sido practicadas a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”. Instituye un trámite muy particular” que la prueba haya sido practicada a petición de parte, esto es de un sujeto procesal en contra de quien “se aduce”, sin que dicha prueba pueda ser requerida por un tercero, ajeno a la calidad que se exige; de tal suerte que un abogado que tramite o patrocina una causa, no puede pedir dichas copias a muto propio, puesto que la doctrina exige que esta sea pedida, solicitada por “petición de parte”.

Más en el caso de no haber observado aquello; y, permitir que se introduzca una prueba documental o instrumental de esa manera, obtenida por un ajeno en la causa primigenia, desde ya genera ineficacia probatoria; particular que es imperativo observar por un Juzgador, porque la fase de admisibilidad de la oferta de prueba, es de su exclusiva competencia y al afectarse las formas de obtener dicha prueba se viola la ley, como así decreta el artículo 76, numeral 6 de la Carta Suprema, porque nace contaminada, “no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Norma jurídica la señalada que es mandataria, en respuesta al derecho a la seguridad jurídica que, instituye reglas previas, claras y públicas que debe aplicar un juzgador, al señalar aquello que se pueda hacer, se encuentra prohibido o facultado, sin margen a discreción el mentado derecho constitucional su cumplimiento o no, sino es imperativo porque el conocimiento y certeza que se exige es propio de la naturaleza de la seguridad jurídica, porque ese derecho no es disponible para nadie, se debe cumplir de forma irrestricta, sino desembocamos en prueba ilícita diferente a la ilegal; particular que merece precisar de manera somera.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL, SU CONSECUENCIA PRUEBA ILÍCITA E ILEGAL

En cuanto a la terminología entre prueba ilícita o prueba ilegal, la primera se ha manifestado que corresponde a aquellas pruebas que, han sido obtenidas con violación a los derechos fundamentales, mientras que la prueba ilegal es aquella que se ha fraguado irrespetando el procedimiento probatorio, las reglas para su incorporación, como en el caso de traslado de prueba sin

observar la concurrencia de sus presupuestos exigibles para la operatividad.

La prueba ilícita y el fruto del árbol envenenado, es aquella que quebranta normas constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos y legales; y, por tal motivo carece de eficacia jurídica; es decir no merecen darle ningún valor porque se considera inexistente; y, con ese efecto equivale a no existir en el proceso en donde obre; y, siendo así ningún Juzgador debe tomar en cuenta, peor en la fase de asunción de la prueba en un proceso que, le corresponde solo al Juez que es garante de los derechos de la personas.

El artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República en donde se consagran las garantías del debido proceso; se debe tener en cuenta el equilibrio entre los derechos del ciudadano, en particular su libertad, y el poder represivo, eficaz del Estado; insistiendo que el efecto de la prueba ilegal ocasiona ineficacia jurídica, los actos procesales ejecutados son nulos; particular que es explicable al traslado de prueba contemplado en el artículo 171 del COGEP, cuando se ha incumplido con uno o más de los presupuestos exigibles para su operatividad, indiscutiblemente se debe declarar su nulidad, porque aquello genera violación de una garantía del debido proceso, concretamente lo señalado en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Suprema, en lo pertinente dice:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. De tal manera que el origen de la prueba ilegítima por violación de la Carta Suprema o la ley, acarrea su ineficacia; origen que no tiene la alternativa de subsanar sino negar su validez, porque, es consecuencia de una violación al derecho fundamental, porque la oferta de

prueba y la fase de la asunción de la prueba, no puede desentenderse del origen ilícito de su obtención, porque el fin no justifica el medio para su obtención y ulterior valoración, porque la seguridad jurídica impone la exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez, como medio para resolver la causa, peor que sea el eje en razón del cual se tome la decisión, porque sería materializar una herejía jurídica que, el mundo del derecho no puede, ni debe admitir.

" Cuando hablamos de traslado de la prueba documental esta debe cumplir con condiciones mínimas para su operatividad, porque en el evento de inobservancia se desemboca en ineficacia probatoria, sin margen a subsanar porque el traslado de una prueba debe cumplir al unísono varios requisitos "

Así tenemos que en atención a la primacía de la justicia y la realidad procesal, con una eficacia que sea respuesta a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Carta Suprema, que es un deber de todo Juzgador cumplir a cabalidad sus tareas que, responda a una efectiva motivación y argumentación que exige interpretar y aplicar el derecho con, para y desde la Constitución es decir, constitucionalizar el derecho en función de nuestras actuaciones como personas, profesionales del derecho, usuarios del sistema de justicia, Juzgadores sobre todo para que vayan legitimándose frente a la sociedad que, tiene el poder originario que ha sido delegado a las autoridades quienes son sus mandatarios, no sus mandantes.

La actividad probatoria está regula por un conjunto de elementos instituidos desde

el legislador constituyente y el ordinario quienes, en respuesta a la seguridad jurídica, deben señalar los límites que tiene el Estado con su poder dentro del sistema de administración de justicia, para determinar límites racionales y la forma de desarrollar un proceso judicial, en consonancia con las denominadas reglas mínimas del debido proceso.

Es cuando la forma de proponer la prueba por los justiciables y la asunción de la prueba, cualquier sea el tipo, llámese prueba testimonial, pericial, inspección judicial, documental que, tiene cada una de estos medios de pruebas sus reglas propias, la forma de ofertar y su introducción al proceso por cualquiera de las partes procesales.

La oferta, aceptación e introducción de prueba documental no está al capricho de los sujetos procesales, peor del Juzgado cualquiera sea su nivel todos deben permitir, valor y corregir si existiere algún yerro en la valoración o inobservancia de los presupuestos necesarios para su operatividad, porque el origen de una prueba así como la introducción al juicio, debe cumplir con las condiciones mínimas de validez y eficacia, caso contrario deviene en ineficaz por contaminación del origen o del equívoco al contrariar lo determinado en la ley.

Cuando hablamos de traslado de la prueba documental esta debe cumplir con condiciones mínimas para su operatividad, porque en el evento de inobservancia se desemboca en ineficacia probatoria, sin

margen a subsanar porque el traslado de una prueba debe cumplir al unísono varios requisitos conforme vamos a detallar a lo largo de nuestro trabajo, para poner a consideración de abogados, operadores de justicia y estudiantes de derecho, para corregir a tiempo el recurrente error que vemos es una constante en el sistema de justicia, porque ha sido desconocida por todos las condiciones o requisitos mínimos para su operatividad, en donde hemos constado la prestación de una sistema de justicia de mala calidad, que conlleva una injusticia y desconocimiento plasmado en el fallo, que al final se traduce en una injusticia que esconde el desconocimiento de las particularidades de la prueba trasladada.

Veremos en el trabajo la importancia de la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba documental, plasmada en el traslado de prueba, en donde juega un papel de gran significado la identidad subjetiva y objetiva que es exigible en el primer juicio desarrolla y el segundo, para que opere el traslado de prueba en conjunto con otros elementos, sin desembocar en la ineficacia probatorio pues ocurre cuando se ha incumplido con los requisitos para su operatividad.

Aclaremos que no puede haber traslado de prueba, cuando no coincide la misma persona o grupo de personas que, integran una de las partes procesales, peor aun cuando estamos frente a un caso de litis consorcio necesario, porque la composición adecuada de una causa determina el legislador secundario, no el Juez peor los usuarios del sistema de justicia, como hemos visto a lo largo de nuestro ejercicio profesional; advirtiendo que estamos a tiempo de ir corrigiendo los errores que debe ser una constante han terminado por imponer como una aparente realidad que oculta el desconocimiento

en gran medida de los Juzgadores quienes, están llamados a proteger los derechos de los justiciables en consonancia del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el nuestro en donde el Juez es la boca de la Constitución.

En el ámbito del derecho procesal encontramos una figura del derecho probatorio, denominado traslado de prueba, que en nuestro medio ha sido erróneamente entendida y aplicada, con un formulismo que debela en escaso o ningún conocimiento, llegando al formalismo de la lectura en lo pertinente y la exhibición a la parte contraria, para considerar prueba practicada correctamente, lo cual es alejado de la realidad.

Como vemos el traslado de prueba exige la concurrencia de varios requisitos, sin los cuales no hay prueba practicada válidamente porque, en el ámbito del derecho probatorio, no basta las formas y la práctica repetida de un error, en la configuración de una prueba debidamente actuada y practicada, para que sea tomada en cuenta y en ulterior momento valorada.

Más, cuando no se ha observado lo que dice la Carta Suprema y la ley procesal, normas que son de orden público de cumplimiento cabal irrestricto, en el evento de incumplimiento nacen con vicios insubsanables que, todos los Juzgadores entre los cuales se cuenta al Tribunal de Casación, deben conocer y dominar dicho instituto procesal, de suyo en nuestro medio ha sido desconocido por la forma hasta tosca de aplicar.

Para mayor sustento de nuestras ideas, citamos a grande maestro versados en el tema en comentario, así tenemos al insigne maestro DAVIS ECHANDÍA, mismo que define al traslado de prueba, como la figura del derecho probatorio que: “se practica o admite

en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite”. (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de la Prueba Judicial”, T. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984, página 205).

Esa prueba debe haber sido objeto del contradictorio para tener relevancia, caso contrario como hemos afirmado carece de eficacia probatoria, teniendo como primer elemento una causa primigenia, con identidad subjetivo entre el primero y el ulterior proceso, en donde tiene enorme relevancia el caso de litis consorcio necesario que, de no observarse fielmente se convierte en obstáculo infranqueable, en la operatividad del instituto procesal ya mencionado, sin olvidar que en nuestro medio los “autos o sentencias”, benefician o perjudican a quienes han intervenido en la causa, conforme lo determina en artículo 97 del COGEP, cuyo texto es:

Art. 97.- Efecto vinculante de las sentencias y autos. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo”. (COGEP, Ediciones legales, Quito, 2023, p. 25) Particular que se encuentra entrelazado con la seguridad jurídica que, es un derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema.

Nos enfrentamos a una figura procesal mal utilizada en nuestro medio, en donde las formas y fondo de la prueba documental o instrumental, para su validez dentro del derecho probatorio, refleja un total desorden conceptual y doctrinal, se considera como válida el simple agregado al proceso, precedido de la lectura en la parte pertinente y la exhibición; cuestiones elementales las señaladas que confirman la nula noción de su

operatividad para su validez, yerro atribuible a los Juzgadores que, se entiende son los guardianes del derecho al debido proceso.

Entre tanto para los tratadistas HERNÁNDEZ LOZANO Y VÁSQUEZ CAMPOS, citados por Eduardo Couture, el traslado de prueba comprende un proceso, en donde las pruebas producidas en la primigenia causa “aunque tramiten distintas jurisdicciones, siempre que ellas se hubieran producido con la intervención de los interesados”. (HERNÁNDEZ LOZANO Carlos VÁSQUEZ CAMPOS José, Código Procesal Civil (comentado y anotado, Tomo I, Lima, Ediciones Jurídicas, 1996, pág. 651).

Para cerrar la idea en este pasaje del trabajo nuestro tenemos que presentar el ilustre comentario que consigna el insigne maestro Eduardo Couture que expresa: “que el problema no es de formas de la prueba sino un problema de garantías del contradictorio”. (COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, pág. 255).

Esto quiere decir que en atención al derecho constitucional de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema, en atención al traslado de prueba, debe seguir lo establecido en la norma procesal en materias no penales que, las pruebas de un proceso pueden ser utilizadas como válidas si en el anterior, la parte procesal ha tenido la posibilidad de hacer uso del contradictorio; y, es contra ella que se hace valer contra la prueba documental o instrumental, para que puedan ser usadas en el ulterior proceso que al final exige identidad subjetivo y objetivo, si varía uno u otro de esos elementos, simplemente no hay traslado de prueba.



El derecho a la contradicción en el escenario de la prueba en comentario, juega un papel de enorme relevancia jurídica para la viabilidad del traslado de prueba, lo que a su vez determina que tome forma el principio de bilateralidad propio del proceso judicial, porque se exige que la prueba introducida con intervención de la parte contra quien se intenta utilizar; más, si el primer proceso estuvo conformado por una sola persona y el posterior juicio, ha sido incoado contra dos o más en donde participa el primero de los accionados en el primigenio proceso, al existir litis consorcio necesario, no cabe hablar de traslado de prueba, porque las sentencia o autos, benefician o perjudican a quienes litigaron en una causa y no procede, contra quienes conforman dicha litis por ausencia de identidad subjetiva.

El contradictorio es un elemento propio del derecho a la defensa, consagrado en el 76, numeral 4 de la Carta Suprema que, se consolida en el denominado bloque de convencionalidad, instituido en el segundo peldaño de la arquitectura jurídica de nuestro Estado, conforme el artículo 425 de la Carta Suprema, en donde encontra-

mos el artículo 14. Numeral 4, literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en armonía con otro instrumento internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal f).

En este ámbito nos encontramos con un dato muy relevante sobre, el evento relativo el yerro convertido en herejía jurídica incurrida por un Tribunal de Casación que al resolver dicho recurso extraordinario, sin reparo alguno se desentienda de los requisitos del traslado de prueba, al tomar en cuenta un proceso de antaño en donde, no participó dicha persona, que ha sido requerida como demandada, en el ulterior proceso usando la prueba documental del antiguo juicio en su contra, lo que a todas luces implica no solo una aberración jurídica, sino el indiscutible cercenamiento o violación del derecho al contradictorio, en contra de quien no participó en el anterior proceso.

En razón de aquello su situación jurídica termina beneficiando a esa persona, sobre quien cabía el traslado de prueba, pero ante

la exigencia que la doctrina imperante como fuente formal del derecho, señala sobre la identidad subjetiva por duplicidad, para su operatividad, no es aplicable por lógica del derecho y hasta por sentido común, muy ajena en forma recurrente en los Juzgadores nuestros.

Al aceptar el traslado de prueba sin cumplir con todos los requisitos que contempla la doctrina imperante, nos encontramos en el caso de prueba ilícita que genera, la ineficacia probatoria de la prueba instrumental, en donde por añadidura encontramos la denominada teoría del fruto del árbol envenenado que, contempla el artículo 76, numeral 4 de la Carta Suprema, sin margen de subsanación, porque ese medio de prueba nace viciado al mundo del derecho y no tiene ningún valor jurídico.

Aquí entra con gran poder relevante la concurrencia, pertinencia y utilidad de la prueba, reglas a las cuales se debe ceñir todo Juzgador, por imperativo de respuesta a la seguridad jurídica que traza el camino, por el que debe transitar su asunción probatoria que no debe ser caprichosa sino, sujeta a las reglas de la sana crítica conformada por las reglas de la lógica, la experiencia, el conocimiento y hasta la higiene humana por dice el recordado maestro Santiago Andrade Ubidia, en su obra la Casación Civil en Ecuador que, penosamente no vemos en nuestros Juzgadores que hasta desconocen este instituto de derecho procesal, confirmando los yerros que imperan en nuestro medio procesal, en donde los usuarios sufren las consecuencias de un mal servicio público.

REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD DEL TRASLADO DE PRUEBA

El rechazo del traslado de prueba debe hacerse cuando es notorio el incumplimien-

to de los requisitos de operatividad. Para consolidar nuestras ideas sobre el traslado de prueba podemos consignar que su viabilidad jurídica está sujeta a varios requisitos, a saber:

- “• Que en el primer proceso se hayan practicado válidamente.
- Que el traslado al segundo proceso sea pedido y solicitado en tiempo oportuno.
- Sea expedida en copia auténtica.
- Que en el proceso originario hayan sido practicadas a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

Si concurren esas particularidades el traslado de prueba es válido si, concurren identidad subjetiva y objetiva, en donde el contradictorio ha sido ejercido, por todas las partes que intervinieron en la práctica de la prueba, ya sea en anterior y posterior proceso; más si no concurren esos dos elementos, es imposible hablar de un traslado de prueba que debe tomar muy en cuenta aquello que la doctrina exige en atención al principio de legalidad que también es de orden constitucional.

Cuando ocurre esa inobservancia de los presupuestos del traslado de prueba, se genera una afectación del acceso a la justicia, “por violación a los principios del contradictorio, inmediatez y concentración, estaríamos violentando el debido proceso. (Ronny José Durán Umaña, la Prueba Traslada, Revista Judicial, Costa Rica, No. 102, diciembre, 2011), en donde la bilateralidad que opera en un proceso judicial toma forma en donde la doctrina afirma: “que cuando se traslada una prueba de un proceso a otro, si la persona contra la cual se aduce fue parte



en aquel y con su citación y audiencia se practicó o incorporó al proceso, como se cumplió con el derecho de contradicción se puede apreciar sin más formalidades”. (Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, edición tercera, Bogotá, Librería del Profesional, 1992, p. 37).

Por ello la crítica fundada responde al trato desubicado de la realidad sobre la admisión de prueba trasladada, de un proceso a otro, sin que hayan contado con la participación de la persona, contra quien se quiere hacer valer, porque consideran que no requiere de presupuestos imperiosos y esenciales, solo con los errados factores ya se-

ñalados; práctica que representa un equívoco imperdonable, porque afecta la validez de la prueba porque ha sido admitida en nuestro foro nacional, sin reparo, afectando a una de las garantías básicas del debido proceso, como es el contradictorio.

Cabe recordar que el ilustra procesalista DEIVIS ECHANDÍA, cuando se refiere a la prueba trasladada, que: “se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite”. Elementos los señalados que pasan inadvertidos por nuestros Juzgadores que, ocasiona un recurrente yerro, porque es imperativo.

Al criterio del connotado procesalista uruguayo, tenemos las opiniones de destacados autores, como los de HERNÁNDEZ LOZANO Y VÁSQUEZ CAMPOS, quienes reiteran que “pueden hacerse valer en un proceso las pruebas producidas en otro, aunque tramiten distintas jurisdicciones, siempre que ellas se hubieran producido con la intervención de los interesados”; citados por el ilustre Eduardo Couture. (COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1996, pág. 255).

Recalcando en la particularidad de que exige el traslado de la prueba, en cuanto a la intervención de la misma parte (puede ser pluripersonal, como la litis consocio necesaria) en los dos procesos, tenemos que recoger el criterio de COUTURE, quien al respecto señala que “el problema no es de formas de la prueba sino un problema de garantías del contradictorio. Las pruebas de otro proceso pueden ser válidas si en el anterior la parte ha tenido la posibilidad de hacer valer contra ellas todos los medios de verificación e impugnación que la ley otorga en el juicio en el que se producen”. (COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1996, pág. 255). Particular que condiciona la validez de la prueba trasladada, en donde la observancia del principio de bilateralidad que entraña un proceso, exige que la prueba se haya introducido con intervención controlada, respecto de la parte-unipersonal o pluripersonal-de la parte contra quien se intenta utilizar.

Todo esto con el imperativo del principio de contradicción que, es parte del derecho constitucional a la defensa, una de las garantías del debido proceso en donde el derecho a la prueba no es absoluto sino

reglado por el legislador constituyente, así como el ordinario, derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Carta Suprema, en concordancia con el artículo 14, numeral 3, literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en conjunto con el artículo 8. numeral 2, literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto es que los presupuestos de operatividad del traslado de prueba, se encuentra reglado como no puede ser de otra manera, en la legislación propia y consolidado mucho más, en el denominado bloque de convencionalidad, que se encuentra ubicado en el segundo peldaño de la arquitectura jurídica que, responde a otro derecho constitucional denominado seguridad jurídica.

Cuando se usa un traslado de prueba en contra de quien no integró el primigenio proceso, no existe la mentada prueba, porque debe imperativamente concurrir identidad subjetiva, entre los dos procesos, el anterior y el posterior; más, cuando se desoye de las exigencias doctrinarias de una de las fuentes formales del derecho, entramos a un terreno de ineficacia de la prueba trasladada, porque las reglas de juego se encuentran definidas, sin que exista la disponibilidad para una persona de un derecho constitucional, porque esa inobservancia genera el “cercamiento o violación”, del derecho al contradictorio.

Esto en respuesta al contradictorio en donde el sujeto procesal del primigenio proceso, debe tener a su favor la defensa y conocimiento de los medios de prueba, para viabilizar permitir su traslado de un proceso anterior a otro posterior, en donde el control de la parte contra quien se va hacer valer haya propuesto en la causa antigua, para solo en razón de aquello y la identidad subjetiva pueda hacer valer esa prueba, caso contrario no.

Cuando se habla de la composición apropiada del proceso, nos ubica en el principio de legalidad o licitud de la prueba, caso contrario se provoca el apareamiento de la teoría del fruto del árbol envenenado que, desemboca en la ineficacia probatoria, en cuyo evento ningún juzgador desde primer nivel y pasando por el segundo hasta llegar al Tribunal de Casación, debe tomar en cuenta, peor valorar y sustentar la decisión de la causa en esa prueba trasladada, sin cumplir con los requisitos necesarios que sustentan dicho instituto procesal.

No se debe confundir como causa de nulidad del proceso que, salomónicamente pueda usar un Juzgado ocultando su desconocimiento con, una suerte de ruleta rusa que hace uso del menor esfuerzo, porque el resultado de la inobservancia en mención es la inadmisión o ineficacia probatoria; como el caso de la prueba tomada sin autorización de Juez en los temas del derecho a la intimidad, por existir una prohibición constitucional o legal de actuar a discreción.

Porque es aquí donde en realidad estaríamos vedando el verdadero acceso a la justicia y por violación a los principios del contradictorio, inmediatez y concentración, estaríamos violentando el debido proceso de aquella parte que no tuvo la oportunidad de integrar aquella litis.

Respecto a la utilidad, la observancia de la bilateralidad y su efectividad, conforme a Derecho, debe mencionar que el traslado de prueba, exige la presencia de varios elementos que avizora su fisonomía que debe ser observada para incurrir en el recurrente yerro de nuestros Jugadores que, no advierten las particularidades del

instituto procesal en comentario que se detalla a continuación:

“a. La institución de la prueba trasladada es útil para el mejor y más económico desarrollo de los procesos, siendo su fundamento básico la unidad de la jurisdicción.

b. Es condición esencial para su validez que en su aplicación se de plena vigencia al principio de bilateralidad, que puede asumir diversas modalidades, conforme la índole de la prueba, quien ha requerido la traslación probatoria y la participación que haya cabido a los interesados en la producción y posibilidad de contralor.

c. Debe analizarse cuidadosamente la incidencia que respecto de la utilización del instituto pueda tener en cada caso el diverso contexto en que se haya producido la prueba en el origen respecto del proceso en que se intente aplicarla.

d. La bilateralidad debe exteriorizarse en qué origen la prueba se haya introducido a pedido o con intervención controladora de la parte contra quien se intente utilizar el medio”. (Revista Judicial, Costa Rica, N. 102 diciembre 2011, LA PRUEBA TRASLADADA, Ronny José Durán Umaña)

Figura procesal que no ha sido entendida por los operadores de justicia quienes, en sus resoluciones incurren en una herejía jurídica, al tomar con una simplicidad asombrosa el traslado de prueba, resolviendo de espaldas a la realidad constitucional y doctrinaria esa modalidad de prueba, que no se compadese de la exigencia propia de un Juzgador dentro de un Estado Constitucional de derechos y Justicia como el nuestro

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

- COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1982.
- ECHANDÍA, Hernando Devis, “Compendio de la Prueba Judicial”, T. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984.
- HERNÁNDEZ LOZANO, Carlos y VÁSQUEZ CAMPOS José; Código Procesal Civil (comentado y anotado, Tomo I, Lima, Ediciones Jurídicas, 1996.
- LEMA QUINGA, Bolívar, De los Momentos Probatorios en el Código Orgánico General de Procesos, Legalexa, 2021.
- PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, edición tercera, Bogotá, Librería del Profesional, 1992.

SENTENCIA:

- Corte Nacional de Justicia, Sala Penal Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, proceso No. 0023-2012-V.R., Recurso Casación.

ARTÍCULO:

- La Prueba Judicial Traslada, Por iesipu, 28 diciembre, 2021.

REVISTA

- La Prueba Traslada, Revista Judicial; Ronny José Durán Umaña, Costa Rica, No. 102, diciembre, 2011.

OTROS

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- ASAMBLEA AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre 1969).



ADQUIERA NUESTROS E-BOOKS

Actualícese sin cargar libros pesados: lleve la biblioteca de Ediciones Legales en su dispositivo y tenga el conocimiento siempre a la mano.

CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com
edicioneslegales.com.ec

Aceptamos todas las tarjetas y pagos en línea



TRUMP - PUTIN

LA PAZ DE LAS GRANDES POTENCIAS: ESTADOS UNIDOS - RUSIA

Pablo Barragán Ordóñez

El Presidente estadounidense Donald J. Trump se consolida como el Presidente de la Paz al enfocar su política exterior en el este de Ucrania, una zona geográfica que lleva tres años de conflicto bélico con un saldo aproximado de 1.5 millones de muertos en ambos bandos. Sus iniciativas se están materializando en acciones que llenan de optimismo al mundo entero por sobre cualquier intento de boicotear el Acuerdo de Paz por parte de ciertos países europeos que puján por una silla en las mesas de negociaciones entre Rusia y Estados Unidos. Sus razonables y humanas preocupaciones por detener el derramamiento de sangre entre rusos y ucranianos toman forma con el primer encuentro bilateral entre los presidentes Trump y Putin en Arabia Saudita.

Si bien es cierto que, el origen de la guerra se remonta al sabotaje al gasoducto Nord Stream 2 en el Mar Báltico de acuerdo a destacados académicos americanos como Jeffrey Sachs y Seymour Hersh y, a actos genocidas y xenófobos en contra de la población ruso – parlante en el Donbás denunciados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la administración Trump, se supera así mismo en su segundo y último mandato al afianzar al partido

republicano en el escenario político estadounidense al centrarse de manera primordial no solo en acabar guerras sino en prevenirlas; por ello aprovechamos la ocasión para recordar parte de la doctrina de George Bush hijo dirigida a repeler amenazas terroristas inclusive antes que estas aparezcan. Así, la retórica del mandatario norteamericano se mantiene claro en alejar de suelo americano la guerra y/o cualquier intento externo que empuje a Washington a la guerra, inclusive como le ha señalado al régimen de Volodimir Zelensky de jugar con la Tercera Guerra Mundial.

En estos primeros meses de mandato, el presidente Donald Trump le apunta al pragmatismo en cuanto a la toma de decisiones en el panorama internacional y también refleja tener conceptos claros de como ejercer la diplomacia activa y directa entre las partes involucradas en el diferendo limítrofe bajo una fuerte actitud negociadora. Para ello no ha descartado ajustar cuentas con el exorbitante envío de dinero y recursos al régimen de Kiev que ascienden a 65 billones de dólares durante la presidencia del demócrata Joe Biden que, según afirma la Casa Blanca pudo servir para mejorar capacidades operativas de sus propias fuerzas armadas. En

ese contexto, es conocida la oferta de suscribir un acuerdo por las “tierras raras” ucranianas a fin que se devuelva o reembolse la totalidad del dinero estadounidense entregado en estos tres años de guerra a cambio de continuar el abasteciendo de insumos militares a Kiev. La oferta como fue conocida en vivo durante la reciente visita del presidente Volodimir Zelensky a Estados Unidos fue rechazada con lo cual se detuvo a cero el apoyo militar a Ucrania, inclusive información de inteligencia; aspectos con los cuales se le exige detener la guerra para entrar a un proceso de paz con Moscú.

Sin embargo, el camino no es fácil teniendo en cuenta la ley impulsada por el régimen de Kiev de que, cualquier iniciativa de paz con Moscú será considerada ilegal, situación bien conocida en Rusia para sugerir a la administración republicana de Donald Trump que se promuevan en Ucrania elecciones presidenciales a fin de que el Acuerdo de Paz tenga plena validez y legitimidad teniendo en cuenta el escaso 4% de apoyo popular que tiene actualmente el pre-

sidente Volodimir Zelensky, a quien, el mandatario estadounidense no ha dudado en llamarlo “dictador sin elecciones”.

Por el lado ucraniano se mantienen las esperanzas de continuar recibiendo apoyo occidental principalmente de Europa para sostener la actividad bélica un año más, aunque sin resultados tangibles por el control de territorio que Rusia ha anexado. Es más, la Casa Blanca ha resaltado que no ha percibido dividendos o ganancias de Ucrania y que, el apoyo militar no le fue entregado a título gratuito.

Para la administración Trump, la paz, debe ser total, justa y duradera, y para ello la responsabilidad recae sobre su Secretario de Estado Marco Rubio. Preservar la paz global y desalentar el conflicto son sus principales tareas en los próximos meses. Por ello Rusia y Estados Unidos coinciden en que el régimen de Kiev se constituye en un grave riesgo y la amenaza más grande y peligrosa a la seguridad global.

- Abogado & Máster en Relaciones Internacionales.
- Premio Especial en el VII Concurso “Terminemos el Cuento” convocado por la Unión Latina, Embajada de España, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación.
- Invitado al Curso de Litigación Oral, organizado por la American Bar Association - Estados Unidos.
- Diplôme d’Études en Langue Française, par la République Française, Ministère de l’Éducation Nationale, de l’Enseignement Supérieur et de la Recherche, Sèvre-France.
- Estudios en Política, Historia, Literatura Rusa en la Federación de Rusia, Moscú.
- Jefe de la Unidad de Patrocinio Judicial, Ministerio del Interior.
- Asesor Jurídico de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.
- Docente de Geopolítica y Realidad Nacional en la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”.
- Instructor de Geopolítica contemporánea en la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.
- Profesor de Maestría en Geopolítica contemporánea en la Academia de Guerra del Ejército – Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Autor del libro “Realpolitik. El orden mundial detrás del conflicto en el este de Ucrania” publicado bajo el sello Editorial Planeta.



Pablo Barragán Ordóñez

Otros inconvenientes con los que deben lidiar las negociaciones de paz, se originan en Reino Unido, Francia y Europa, que han anunciado incrementar su apoyo militar a Ucrania, avivando el conflicto y los tambores de guerra en el continente europeo. El Primer ministro británico Kerr Starmer intenta liderar las iniciativas de paz en Europa a favor de Kiev, pero curiosamente Reino Unido en 2016 decidió salir de la Unión Europea a través del Brexit, situación que le resta credibilidad y legitimidad a su proyecto de paz. Según sus propias declaraciones se pretende entregar como préstamo 2.700 millones de libras esterlinas tomados de los activos congelados rusos y 2.000 millones más para la compra de misiles para la defensa aérea. Paradójicamente señala que, “deben aprender de los errores del pasado”, pero al parecer los están volviendo a cometer al anteponer la prolongación de la guerra a las buenas prácticas diplomáticas. Agrega que deben incrementar la presión económica a Rusia y enviar tropas al frente de batalla, sin tener en cuenta que, debe solicitar la autorización respectiva del parlamento y lo propio deben hacer todos los Estados miembros de la OTAN y de la UE.

En cuanto a Francia, el Presidente Emmanuel Macron también intenta liderar en favor del régimen de Kiev las negociaciones de paz con el objetivo de ser el representante de Europa en los diálogos de paz. Las intenciones galas dejarían por fuera las directrices de los representantes europeos como la Comisión Europea a cargo de la alemana Úrsula von der Leyen, investigada por actos de corrupción en Alemania y de su Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad Kaja Kallas. Es oportuno recordar las palabras del Ministro de Finanzas francés Bruno Le Maire, quien indicaba que, el objetivo a través de las sanciones a Rusia por la guerra en Ucrania es destruirla y ponerla de rodillas, retórica incendiaria que no ha contribuido en nada al cese al fuego.

En suma, ambas naciones Reino Unido y Francia, rivales históricos ¿Pueden ser considerados parte de las mesas de negociación? ¿Con sus declaraciones y acciones acaso no están boicoteando el proceso de paz importante para Ucrania, Rusia, Europa y la economía mundial que entró en recesión en el desarrollo del conflicto bélico, según Kristalina Georgieva, Directora Jefe del Fondo Monetario Internacional?

Con respecto a Alemania la reciente derrota del canciller Olaf Scholz (Partido Socialdemócrata de Alemania SPD) le ha obligado a apartarse del escenario internacional toda vez que su sucesor el conservador Friedrich Merz (Unión Demócrata Cristiana de Alemania CDU) deberá asumir las responsabilidades y el costo político de llevar a Alemania nuevamente a una guerra mundial luego de la responsabilidad histórica al haber provocado la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Para formar gobierno, se estima que la extrema derecha (Alternativa para Alemania AFD) ha optado por no entrar a un conflicto directo con Rusia (Ex Unión Soviética) ante quien capitularon – se rindieron en la Segunda Guerra Mundial. Además, Alemania tiene enormes problemas como el económico, al encontrarse tres años consecutivos en recesión; tan solo el año 2024 creció un 0.2%, mientras que Francia lo hizo en un modesto 1.1%. La falta de inversión en ciencia y tecnología, falta de modernización en infraestructura, excesiva burocracia, baja tasa de natalidad, las restricciones a la migración, la no obligatoriedad del servicio militar, la falta de modernización, preparación, actualización y equipamiento de sus fuerzas armadas le obligan a conservar distancia con nuevas guerras ya que no se encuentran en capacidades tanto económicas como militares para afrontarlas.

En esas circunstancias, es evidente observar que, luego de la docena de sanciones a Rusia,

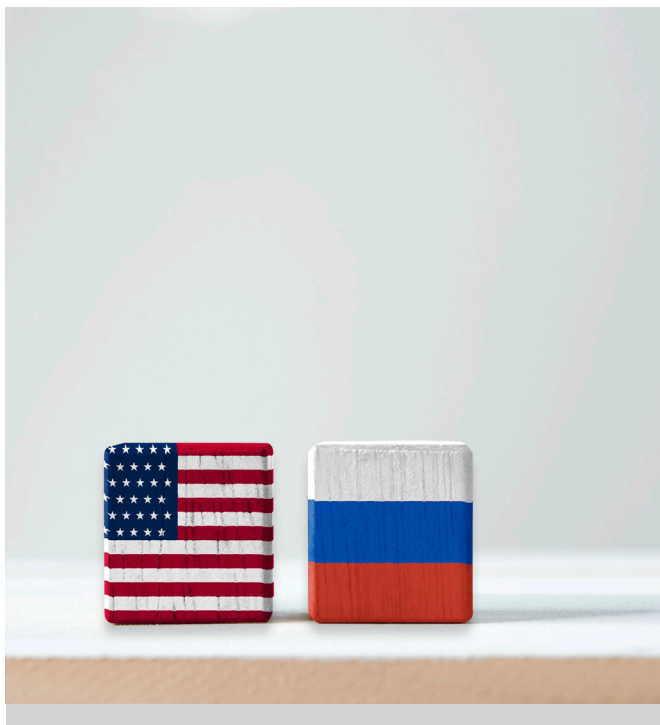


la Unión Europea ha perdido competitividad por las prohibiciones de la compra de energía directa a Rusia, contribuyendo a su acelerada desindustrialización, relocalizada a través de la Ley de la Lucha contra la Inflación promulgada en la administración demócrata de Joe Biden e impulsada con mayor fuerza en esta administración republicana de Donald Trump.

En lo atinente a la seguridad europea cabe preguntarnos, ¿por qué el interés de Europa en apoyar a Ucrania, si no le permitirán su ingreso a la Unión Europea y la OTAN? La respuesta la encontramos en que, sus bajos índices de transparencia y el hecho de mantener un conflicto abierto con un país no le permitirán acceder al bloque de integración europeo ni recibir la protección de la Alianza Atlántica en función de sus propios estatutos constitutivos. A ello debemos sumarle la intención de Estados Unidos de que los estados miembros de la Alianza Atlántica OTAN cubran el 5% de sus presupuestos a la OTAN -3% más- si desean conservar la protección estadounidense

en Europa. Un roce adicional se origina en Washington al aspirar anexarse Groenlandia, situación que se encuentra en stand by con el Reino de Dinamarca y que, a decir del presidente en funciones Donald Trump se invocaría el derecho internacional público para la autodeterminación de los pueblos y las facilidades y prebendas que otorgaría el país norteamericano a los actuales residentes en Groenlandia al decidir formar parte de Estados Unidos. En suma, disputas internas en la propia OTAN.

En conclusión, la intención de algunos países europeos y Reino Unido es instigar de forma irresponsable el conflicto por soberbia, ego y arrogancia al no ser considerados en el proceso de paz y, al aumentar la defensa ucraniana para supuestamente mejorar sus posibilidades de negociación, algo que raya en lo absurdo al beneficiarse de la paz y el restablecimiento del orden y la seguridad regional que provee Estados Unidos con un acuerdo de Paz con Rusia; y por otra, aupando el inicio de la Tercera Guerra Mundial.



Finalmente, es necesario preguntarnos ¿Por qué se aferra al cargo Volodimir Zelensky y no permite una paz inmediata y total teniendo en cuenta que no tiene el apoyo popular en su propio país? ¿Acaso ha perdido el contacto con la realidad? En cuanto al rol de las Naciones Unidas ONU y el Consejo de Seguridad han señalado que la guerra debe terminar con un acuerdo de paz. Curiosamente su Secretario General el portugués Antonio Guterres no ha tenido un rol protagónico en las iniciativas de paz y no ha pedido una silla en las negociaciones como si lo hacen, aunque sin éxito Francia, Reino Unido y la Unión Europea.

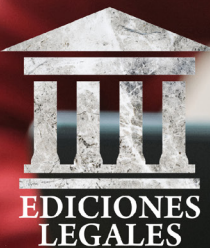
En ese marco, las negociaciones de paz pasan por el restablecimiento de las relaciones entre Rusia y Estados Unidos, el nombramiento de sus respectivos embajadores, reapertura de consulados, lo cual significaría el principio del fin de la guerra, el desmantelamiento de

las sanciones a Rusia, su regreso al sistema Swift de pagos y también las negociaciones en Suiza para reparar el gasoducto Nord Stream 2 con un costo de 600 millones de dólares.

Según lo hemos visto, los objetivos de Rusia se mantienen incólumes en este momento histórico de los diálogos de paz y, en ellos se encuentra la desmilitarización y desnazificación de Ucrania, así como el reconocimiento del territorio anexado a Rusia que bordea el 20% del que fuera territorio ucraniano en el este.

En fin, toda guerra termina en negociaciones. Trump aspira tener una economía fuerte para enfrentar a su rival sistémico Nro. 1, el líder chino Xi Jinping - ello será motivo de otro análisis. Asimismo, el presidente estadounidense consecuente con su retórica proteccionista y nacionalista, ha anunciado darles a los estadounidenses un país más “seguro, próspero, fuerte, poderoso y libre”, fortaleciendo notablemente la economía, columna vertebral del poderío americano y, con ello recuperando espacios de hegemonía y poder globales perdidos por el pujante ascenso de la economía china.

Con estas perspectivas, el liderazgo de Donald Trump es claro, demuestra energía, decisión y voluntad política en la geopolítica global poniendo como prioridad atender los asuntos internos más acuciantes para el ciudadano estadounidense como la economía, la reducción de la inflación y la generación de empleo, sin dejar de lado que su política exterior no se concentra en su zona de influencia más cercana sino la paz al otro lado del mundo, razones suficientes para que su mandato se constituya una leyenda viva al preocuparse por construir y preservar un esquema de paz mundial superando en liderazgo a su gran referente republicano Ronald Reagan



ADQUIERA NUESTRO SISTEMA DOMINIUM CASOS PLUS

OMINIUM
CASOS
plus



CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec

Aceptamos todas las tarjetas y pagos en línea

Envíos a todo el país con costo adicional



LA CONSTITUCIÓN Y EL PROCESO PENAL, DENTRO DE SU ÁMBITO AL PLURALISMO JURÍDICO Y LA INTERCULTURALIDAD

José Francisco Aguilera Bermeo

Resumen

Este artículo se centra y/o versa sobre el tema de la Constitución, en el proceso penal dentro de su ámbito al pluralismo jurídico y la interculturalidad, el cual va a permitir el avance de analizar cómo el pluralismo jurídico y la interculturalidad impactan en la Constitución y el proceso penal en el sistema legal ecuatoriano, examinando los desafíos y oportunidades que surgen de la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos en un país diverso.

Por tal motivo este artículo comenzará con una reseña histórica de la constitución y el proceso penal, siendo muy relevante en el contexto actual del Ecuador, donde las diversas reformas constitucionales con sus diferentes normativas a lo largo de este tiempo, hasta nuestra actualidad han buscado una modernización en nuestro sistema penal ecuatoriano.

En segundo lugar y sin perder nuestro hilo de este estudio previo presentaré lo que se entiende sobre el impacto del pluralismo jurídico y la interculturalidad en el proceso penal, comprendiendo

cómo estos dos principios afectan el acceso a la justicia, y los derechos fundamentales para fortalecer un sistema legal inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural en el país. Finalmente concluir de sus conclusiones y recomendaciones, en el cual este artículo buscará contribuir al debate académico y jurídico sobre la necesidad de adaptar el sistema legal ecuatoriano a la realidad intercultural y pluralista del país.

Palabras clave

Proceso penal: *Es el conjunto de fases y actuaciones que se llevan a cabo para esclarecer un delito, determinar la responsabilidad del acusado y dictar una sentencia conforme a derecho.*

Pluralismo jurídico: *Se refiere a la coexistencia de múltiples sistemas normativos o jurídicos en una misma sociedad, reconociendo la diversidad cultural, étnica o social de sus miembros.*

Interculturalidad: *Es el reconocimiento y valorización de la diversidad cultural en una*

sociedad, promoviendo el diálogo, el respeto y la convivencia entre distintas culturas.

Acceso a la justicia: *Implica garantizar que todas las personas tengan la posibilidad real y efectiva de hacer valer sus derechos y resolver sus conflictos a través de los mecanismos judiciales y legales disponibles.*

Conciliación: *Promueve el diálogo, la comunicación y la búsqueda de soluciones consensuadas, contribuyendo a una resolución pacífica y satisfactoria de las controversias.*

Abstract

This article focuses and/or deals with the topic of the Constitution, in the

criminal process within its scope of legal pluralism and interculturality, which will allow the advancement of analyzing how legal pluralism and interculturality impact the Constitution and the criminal process in the Ecuadorian legal system, examining the challenges and opportunities that arise from the coexistence of different legal systems in a diverse country.

For this reason, this article will begin with a historical review of the Constitution and the criminal process, which is very relevant in the current context of Ecuador, where the various constitutional reforms with their different regulations throughout this time, up to the present, have sought to modernize our Ecuadorian criminal system.

• Abogado de los Tribunales y Juzgados por la Universidad Internacional del Ecuador, ha cursado distintos diplomados internacionales en temas relacionados: en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, y Argumentación Jurídica; Derecho Procesal Penal, Litigación Oral y Criminalística; Derecho Procesal y Litigación Oral conforme al COGEP; y en Ciencias Penales y Criminología. Experiencia en docencia universitaria, en materias de Derecho de Familia, Práctica Civil, Prácticas pre-profesionales; conferencista de capacitaciones impartidas y/o de eventos académicos a la ciudadanía y actividades de vinculación con la sociedad, trabajo comunitario y con instituciones de educación, por la Universidad Internacional del Ecuador-Loja (UIDE), Master en Derecho de Familia, por la Universidad Internacional de la Rioja España (UNIR), se ha desempeñado como Secretario de la Unidad Judicial Norte 2 de FMNA-Bloque 2 de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura. Actualmente es funcionario público en la Dirección Provincial de Loja, Unidad Judicial Multicompetente Penal de Catamayo del Consejo de la Judicatura; y, cursa la Maestría de Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal, por la Universidad de Otavalo (UO).



José Francisco Aguilera

Secondly, and without losing the thread of this previous study, I will present what is understood about the impact of legal pluralism and interculturality in the criminal process, understanding how these two principles affect access to justice and fundamental rights to strengthen an inclusive legal system that respects cultural diversity in the country. Finally, I will conclude with its conclusions and recommendations, in which this article will seek to contribute to the academic and legal debate on the need to adapt the Ecuadorian legal system to the intercultural and pluralistic reality of the country.

Keywords:

Criminal process: *It is the set of phases and actions carried out to clarify a crime, determine the responsibility of the accused and dictate a sentence in accordance with the law.*

Legal pluralism: *It refers to the coexistence of multiple normative or legal systems in the same society, recognizing the cultural, ethnic or social diversity of its members.*

Interculturality: *It is the recognition and appreciation of cultural diversity in a society, promoting dialogue, respect and coexistence between different cultures.*

Access to justice: *It implies guaranteeing that all people have the real and effective possibility of asserting their rights and resolving their conflicts through the judicial and legal mechanisms available.*

Conciliation: *It promotes dialogue, communication and the search for consensual solutions, contributing to a peaceful and satisfactory resolution of controversies.*

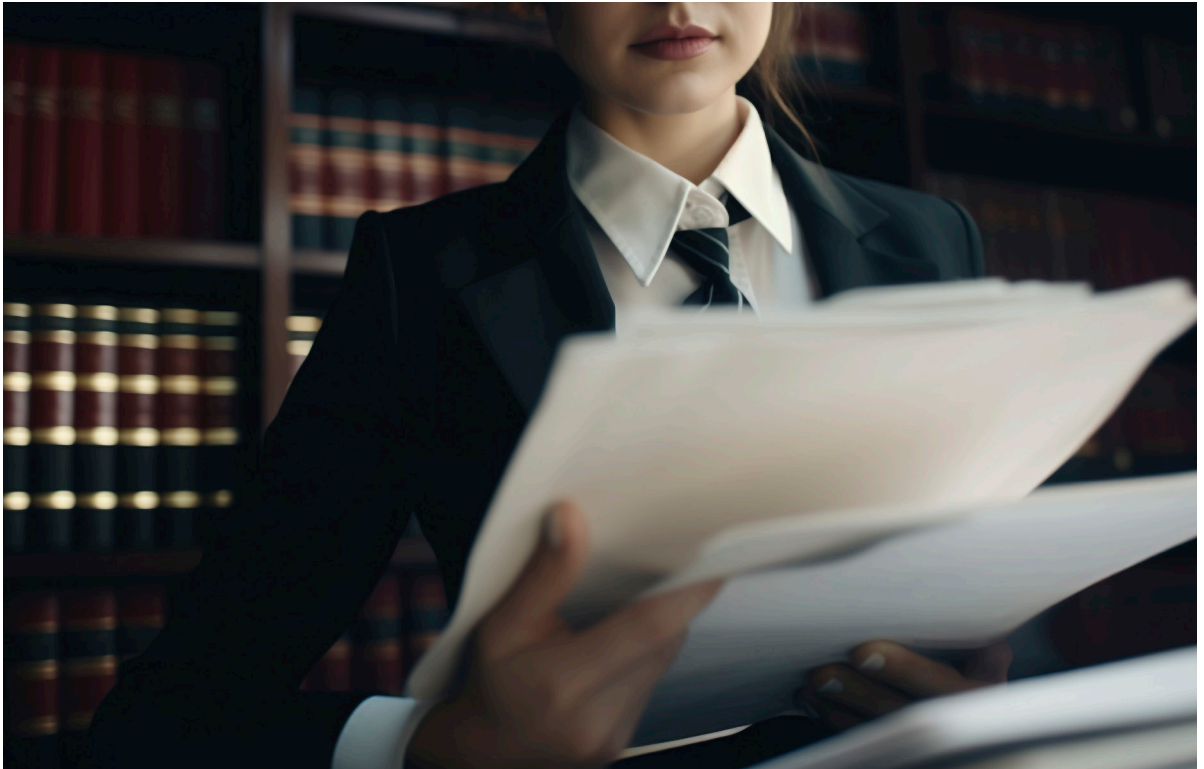
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PROCESO PENAL EN ECUADOR

La historia del proceso penal ecuatoriano está intrínsecamente ligada a la evolución de su marco constitucional. A lo largo de los años, Ecuador ha experimentado diversas reformas que han buscado modernizar su sistema penal, garantizando derechos fundamentales y adaptándose a los estándares internacionales. En esta reseña, se abordarán los hitos más relevantes en la evolución de la Constitución ecuatoriana y su impacto en el proceso penal, desde la época colonial hasta la actualidad.

Este pequeño análisis examinará cómo se interrelacionan la Constitución y el proceso penal en este marco del pluralismo y la interculturalidad, analizando las implicaciones para los derechos fundamentales y las garantías procesales.

Para comprender la situación actual de la Constitución y el proceso penal en Ecuador, es necesario remontarse a los antecedentes históricos que han marcado su desarrollo. Desde la época colonial hasta la independencia, se han sucedido diferentes normativas que han influido en la configuración del sistema legal ecuatoriano.

Ecuador, como muchas naciones latinoamericanas, ha tenido un pasado marcado por la colonización y la influencia de normas penales impuestas por los colonizadores españoles. Durante el periodo colonial, las leyes eran impuestas por la Corona, y el proceso penal carecía de las garantías que hoy en día se consideran fundamentales. La influencia del derecho español se mantuvo incluso tras la independencia en 1830, cuando se promulgó la primera Constitución ecuatoriana.



Un cambio significativo se produjo con la Constitución de 1978, que estableció un marco más robusto en cuanto a los derechos humanos y las garantías procesales. Esta Constitución introdujo principios como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Sin embargo, a pesar de estos avances, el sistema penal seguía siendo criticado por su falta de efectividad y por la impunidad en muchos casos.

La Constitución de 1998 marcó un hito en la historia del derecho penal ecuatoriano. Esta constitución incorporó principios como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y promovió la necesidad de reformas en el sistema penal.

A raíz de esta constitución, se llevó a cabo una importante reforma en el proceso penal

ecuatoriano, que culminó en la aprobación del nuevo Código Penal y del Código Orgánico Integral Penal (COIP) el mismo vigente desde 2014, representó un cambio paradigmático en el proceso penal ecuatoriano. Este código introdujo un sistema penal acusatorio, que se basa en la oralidad y la celeridad del proceso.

El nuevo sistema busca garantizar derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo, la defensa y la reparación integral a las víctimas. Además, se implementaron mecanismos alternativos de resolución de conflictos, lo que permite descongestionar el sistema judicial.

El proceso penal ecuatoriano, bajo el marco del COIP, se rige por una serie de principios que buscan proteger los derechos de los acusados y las víctimas. Entre estos principios



se encuentran: presunción de inocencia, todo acusado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad (Art. 76 de la Constitución); derecho a la defensa, se garantiza el derecho de los acusados a ser asistidos por un abogado y a presentar pruebas en su defensa; publicidad del proceso, los juicios son públicos garantizando la transparencia del sistema judicial; y celeridad, busca que los procesos penales se resuelvan en un tiempo razonable evitando la dilación injustificada.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DIVERSIDAD CULTURAL EN SUS REFORMAS Y CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

Estos derechos suelen estar consagrados en constituciones, declaraciones y tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Los derechos

fundamentales incluyen su derecho a la vida e integración física, a la libertad de expresión, a la igualdad, a la igualdad y no discriminación, y los derechos económicos, sociales y culturales.

En cambio en lo que se habla de la diversidad cultural se refiere a la variedad de culturas y expresiones culturales que existen dentro de una sociedad o entre sociedades. Esta diversidad incluye diferencias en idioma, tradiciones, creencias, prácticas artísticas y modos de vida. La diversidad cultural es esencial para el desarrollo humano y se considera un patrimonio común de la humanidad.

Las reformas y cambios en la legislación penal ecuatoriana han buscado modernizar el sistema judicial, mejorar la eficiencia en la administración de justicia y garantizar el respeto de los derechos humanos. Desde la simplificación de los procedimientos hasta la implementación de penas alternativas, las reformas han buscado adaptar el marco legal a las demandas de la sociedad.

En este sentido, es fundamental que el sistema penal reconozca y respete las normativas y prácticas legales de las comunidades locales, en un marco de diálogo intercultural que fomente la comprensión mutua y la búsqueda de soluciones justas y equitativas.

La complementariedad entre el sistema legal formal y los sistemas jurídicos indígenas y comunitarios puede contribuir a una mayor legitimidad y efectividad de la justicia penal, el promover la armonización de normas, proteger los derechos fundamentales con una cultura de paz y convivencia intercultural en la sociedad ecuatoriana.

Además, la falta de capacitación de los operadores de justicia en temas de diversidad cultural puede llevar a una aplicación errónea de la ley. Tal como señala el autor Francisco de la Vega (2018), *"la formación de jueces y fiscales en temas de pluralismo jurídico e interculturalidad es fundamental para garantizar el respeto de los derechos de todas las comunidades"* (p. 204).

Es así en lo expuesto, la intersección entre estos derechos fundamentales y diversidad cultural es un campo fértil para la reflexión y la acción. La protección de los derechos humanos es esencial para la promoción de la diversidad cultural, y viceversa. El poder fomentar un entorno en el que se reconozcan y respeten ambas dimensiones es clave para el desarrollo de sociedades justas, equitativas y sostenibles. La integración de la diversidad cultural en la agenda de derechos humanos no solo beneficia a las comunidades culturales, sino que enriquece a toda nuestra sociedad.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, SU IMPACTO EN EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA INTERCULTURALIDAD EN EL PROCESO PENAL

La Constitución de Ecuador es la ley fundamental del país y establece los principios fundamentales que rigen la organización del Estado. En el contexto del proceso penal, la Constitución puede influir en aspectos como los derechos de las personas procesadas, la garantía de un juicio justo, la protección de las víctimas y testigos, entre otros.

El pluralismo jurídico y la interculturalidad son conceptos que han cobrado relevancia en el ámbito del derecho contemporáneo, especialmente en sociedades caracterizadas por la diversidad cultural. La Constitución,

como norma suprema, debe ser interpretada y aplicada en un contexto que respete y reconozca las diversas cosmovisiones y sistemas legales que coexisten en un mismo territorio. Estos mismos representan un desafío y una oportunidad significativa para el proceso penal en sociedades multiculturales como la ecuatoriana.

En este contexto, la coexistencia de múltiples sistemas legales, tanto estatales como no estatales, plantea la necesidad de armonizar normativas y procedimientos para garantizar un acceso equitativo a la justicia, respetando la diversidad cultural y protegiendo los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el sistema penal.

Según el jurista Boaventura de Sousa Santos (2002), *"el pluralismo jurídico es una respuesta a la diversidad cultural y a las realidades sociales que demandan un reconocimiento de diferentes formas de entendimiento y organización del derecho"* (p. 35).

En este sentido, la Constitución debe ser un documento que no solo regule un sistema jurídico hegemónico, sino que también reconozca y respete los derechos de las comunidades que operan bajo sus propias normas. La inclusión de derechos colectivos en las constituciones de países con alta diversidad cultural, como Bolivia y Ecuador, refleja un avance hacia el reconocimiento del pluralismo jurídico. En particular, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) establece que *"el Estado reconoce y respeta la pluralidad de sistemas jurídicos"* (Art. 1).

Esto abre la puerta a que los procesos penales puedan incorporar elementos de justicia indígena, siempre que no contravengan los derechos fundamentales establecidos en la

Constitución. Asimismo, el pluralismo jurídico requiere la coordinación y cooperación entre diferentes instancias judiciales, incluyendo tribunales ordinarios, autoridades comunitarias y mecanismos de resolución de conflictos propios de cada grupo social.

La interculturalidad, entendida como el diálogo y la convivencia entre diferentes culturas, se convierte en un principio esencial en la administración de justicia. En el ámbito penal, esto implica considerar las particularidades culturales de los acusados y las víctimas, así como los contextos en los que se producen los delitos. La obra de la autora Rita Laura Segato (2007) destaca que *"la justicia debe ser un espacio donde se reconozcan las diferencias culturales, y no donde se impongan visiones monolíticas del derecho"* (p. 112).

Un ejemplo de cómo la interculturalidad puede influir en el proceso penal es el reconocimiento de las prácticas de justicia restaurativa en comunidades indígenas. Estos sistemas, que buscan reparar el daño causado por el delito a través de la reconciliación y el diálogo, ofrecen alternativas al proceso penal tradicional, que a menudo se centra en la retribución. La Ley de Justicia Indígena en Ecuador (2011) es un claro ejemplo de este enfoque, permitiendo que las comunidades apliquen sus propias normas en casos que involucren a sus miembros.

El reconocimiento de la interculturalidad implica la valoración y respeto por las distintas cosmovisiones, tradiciones y prácticas legales de las comunidades indígenas, afrodescendientes y otras minorías étnicas, lo cual puede enriquecer el proceso penal al incorporar perspectivas diversas y enfoques que reflejan la realidad y particularidades de cada grupo cultural.

CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PROCESO PENAL

Representa un desafío importante para garantizar un sistema de justicia equitativo y respetuoso de la diversidad cultural en sociedades multiculturales como la ecuatoriana. La igualdad ante la ley establece que todas las personas deben ser tratadas de manera justa y sin discriminación, independientemente de su origen étnico o cultural. Por otro lado, el pluralismo jurídico reconoce la existencia de diferentes sistemas legales y la diversidad de normativas y procedimientos jurídicos en una sociedad, incluyendo las leyes estatales y los sistemas de justicia indígena o comunitaria. Por último, la interculturalidad destaca la importancia de valorar y respetar las distintas culturas y cosmovisiones presentes en la sociedad, promoviendo el diálogo intercultural y la inclusión de perspectivas diversas en el sistema de justicia.

En este contexto, la conciliación de estos principios constitucionales implica el diseño e implementación de mecanismos y políticas que garanticen la igualdad de acceso a la justicia, el respeto por la diversidad cultural y la cooperación entre los diferentes sistemas legales presentes en la sociedad. Por ejemplo, es fundamental promover la formación de jueces y operadores jurídicos en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico, así como establecer protocolos de actuación que permitan la articulación entre los tribunales ordinarios y las autoridades comunitarias o indígenas en el proceso penal.

Además, se deben desarrollar estrategias de sensibilización y difusión de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a grupos vulnerables o minoritarios, con el fin de prevenir y erradicar la discrimina-



ción y promover un trato digno y respetuoso en el sistema de justicia penal.

Referencia a caso práctico: Comunidad Indígena de Sarayaku vs. Ecuador¹

¿Si esta comunidad, reclama en función de unos derechos, como comunidad técnica, como comunidad culturalmente diferenciada, y el consentimiento libre e informado? La reclamación a esta comunidad

se fundamenta en múltiples aspectos que reflejan la complejidad de esta situación. En primer lugar, la comunidad reclama en su función de una comunidad culturalmente diferenciada, con tradiciones, costumbres y formas de organización propias que deben ser respetadas y protegidas.

A su vez, la comunidad reivindica el concepto de consentimiento libre e informado, en el sentido de que cualquier decisión que

1. Sentencia No. 001-10-SIN-CC del 18 de marzo de 2010 (Caso No. 16779, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

afecte sus tierras, recursos naturales o formas de vida debe ser tomada con su participación activa y con pleno conocimiento de las implicaciones.

¿Si la reclamación en torno a los derechos configura efectivamente una práctica de pluralismo jurídico o simplemente es una praxis de derechos diferenciados?

En cuanto a la reclamación de la comunidad Indígena de Sarayaku en torno a sus derechos no solo configura una práctica de pluralismo jurídico, sino que también implica un reconocimiento y aplicación de los principios de derechos diferenciados. El pluralismo jurídico se manifiesta en este caso a través del reconocimiento y respeto a las normas, valores y sistemas jurídicos propios de la comunidad indígena, que coexisten y se complementan con el sistema legal estatal.

Por otro lado, la práctica de derechos diferenciados se refiere a la necesidad de garantizar que los derechos de las comunidades indígenas sean interpretados y aplicados de manera acorde a sus realidades específicas, considerando su cosmovisión, formas de organización social y relación con la naturaleza.

En este sentido, la reclamación de la comunidad de Sarayaku va más allá de una simple diferenciación de derechos, pues busca el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos colectivos en un marco de respeto a su identidad cultural y autonomía.

En resumen, el caso de la comunidad Indígena de Sarayaku vs. Ecuador evidencia la complejidad y la riqueza del pluralismo jurídico en el contexto de la interculturalidad, donde la reclamación de derechos se fundamenta en la diversidad cultural, con su necesidad de practicar estos derechos

diferenciados para así obtener o garantizar esta protección y su ejercicio pleno en sus derechos de estas comunidades indígenas.

CONCLUSIONES

El proceso penal ecuatoriano ha recorrido un largo camino desde sus inicios coloniales hasta la actualidad. Las reformas impulsadas por las constituciones de 1978 y 1998, así como la implementación del COIP, han buscado garantizar los derechos fundamentales y modernizar el sistema. Sin embargo, es necesario continuar trabajando en la efectividad del sistema judicial y en la formación de operadores de justicia para asegurar que los principios consagrados en la Constitución se respeten y se apliquen en la práctica.

Este impacto del pluralismo jurídico y la interculturalidad costaría en la posibilidad de promover una justicia más inclusiva, sensible a la diversidad cultural. Esta armonización de normas, la promoción del diálogo intercultural y la colaboración entre diferentes sistemas legales pueden contribuir a una mayor equidad y eficacia en el sistema de justicia penal, favoreciendo así la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de la pluralidad de identidades y formas de vida presentes en la comunidad ecuatoriana.

La conciliación de los principios de igualdad, pluralismo jurídico e interculturalidad en el proceso penal es fundamental para garantizar una justicia verdaderamente inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. Es esencial que los sistemas de justicia penal sean suficientemente flexibles para integrar las normas y

costumbres de las diversas comunidades, garantizando al mismo tiempo que los derechos fundamentales no sean vulnerados.

RECOMENDACIONES

El pluralismo jurídico y la interculturalidad son conceptos que deben ser integrados en el marco constitucional y en el proceso penal para garantizar una justicia efectiva y equitativa. La Constitución debe ser un instrumento que no solo proteja los derechos individuales, sino que también promueva el respeto y la valoración de las diversidades culturales. Esto implica un compromiso activo por parte del Estado y de las instituciones

jurídicas para reconocer y trabajar con las diferentes realidades que componen la sociedad.

Se recomienda promover una legislación que contemple la participación de las comunidades en el proceso penal, así como establecer protocolos que aseguren la formación continua de los operadores de justicia en temas de diversidad cultural y derechos humanos, implementando mecanismos de monitoreo y evaluación para medir la efectividad de estas reformas y su impacto en el acceso a la justicia. Asimismo, fomentar el diálogo intercultural y la mediación como mecanismos preferentes para la resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- *Constitución del Ecuador*. 2008.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- De Sousa Santos, B. *La Gramática de la Diversidad*, Akal, 2006.
- De Sousa Santos, B. *Pluralismo jurídico y derechos humanos*. Akal, 2002.
- Dure Rodríguez, J.C. *La Constitución y el proceso penal en el Ecuador*.
- López, M. *Derechos Humanos y proceso penal en Ecuador*. Abya-Yala, 2019.
- Martínez, A. “Un desafío a la justicia de Derecho Penal.” *La reforma del proceso penal en Ecuador*, 2016, 12(3), 45-67.
- Pérez, J. *Evolución del derecho penal en Ecuador*. Quito, Jurídica, 2015.
- Vega, F. “Desafíos en el contexto latinoamericano.” *Pluralismo jurídico y derechos humanos*, 2018, 27(2), 201-220.



REDUCCIÓN DEL ISD: BENEFICIOS PARA MATERIAS PRIMAS Y LOS RIESGOS DE INESTABILIDAD JURÍDICA POR CAMBIOS REGULATORIOS

Yael Fierro Guillén

Resumen

El presente artículo realiza un examen exhaustivo de la incertidumbre fiscal generada por las recientes reformas al impuesto a la salida de divisas (ISD) en Ecuador, centrando el análisis en el principio constitucional de seguridad jurídica. A través de la revisión del Decreto Ejecutivo No. 589 y sus acuerdos ministeriales asociados, se revela cómo esas modificaciones pueden afectar tanto la confianza de los inversionistas como la estabilidad del entorno empresarial. A pesar de que las medidas implementadas buscan mitigar situaciones económicas desfavorables, su ejecución ha planteado inquietudes sobre la consistencia y la transparencia de las políticas fiscales. Este trabajo concluye enfatizando la imperiosa necesidad de adoptar un enfoque más equilibrado y predecible en la formulación de las políticas tributarias, a fin de fomentar un clima propicio para la inversión.

Palabras clave: Seguridad jurídica, incertidumbre fiscal, inversiones, normativa tributaria, Ecuador.

Abstract:

This article provides a thorough examination of the fiscal uncertainty generated by the recent reforms to the Foreign Exchange Exit Tax (ISD) in Ecuador, focusing the analysis on the constitutional principle of legal certainty. Through a review of Executive Decree No. 589 and its associated ministerial agreements, it reveals how these modifications can affect both investor confidence and the stability of the business environment. Although the implemented measures aim to mitigate unfavorable economic situations, their execution has raised concerns about the consistency and transparency of fiscal policies. This work concludes by emphasizing the urgent need to adopt a more balanced and predictable approach in formulating tax policies to foster a conducive climate for investment.

Keywords: Legal certainty, tax uncertainty, investments, tax regulations, Ecuador.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses, el sistema tributario ecuatoriano ha atravesado una serie de reformas en respuesta a varios desafíos económicos y a la necesidad de adaptarse a un entorno global en constante transformación. En este contexto, el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) ha evolucionado hasta convertirse en un instrumento fundamental dentro de la política fiscal del país. Recientemente, la promulgación del Decreto No. 589, de fecha 29 de marzo de 2025¹, junto a los acuerdos ministeriales subsecuentes, ha generado un amplio debate acerca de la incertidumbre fiscal que estas medidas pueden originar, y especial-

mente sobre su impacto en el principio de seguridad jurídica. Este principio, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “las personas tienen derecho a recibir un trato justo y equitativo por parte de las autoridades²”, constituyendo así un pilar esencial para la confianza ciudadana en el sistema legal.

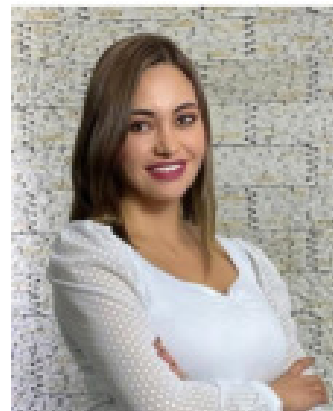
El objetivo de este artículo es analizar de manera crítica cómo estas reformas han influido en el clima de inversión y en la confianza en el marco jurídico, subrayando la importancia de una implementación coherente y transparente de las políticas fiscales.

- Realizó sus estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Es Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Es especialista en Derecho de la Empresa y Magister en Derecho Empresarial por la misma Institución. Obtuvo mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.

- Cuenta con más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional.

- Actualmente, ha obtenido su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Es Abogada Nivel 2 por la calificación Legal 500 y ha sido considerada dentro del ranking mundial Leaders League.

- Es miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario y Coautora del Libro Tributación Contemporánea Volumen I, compuesto por ocho investigaciones actualizadas en el tema Tributario, destacando los trabajos correspondientes a las conferencias magistrales presentadas en las XVI Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario, llevadas a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2019.



Yael Fierro Guillén



Contexto del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)

El ISD actúa como un gravamen sobre las divisas que se utilizan para la importación de bienes y servicios dentro del territorio ecuatoriano. Hasta 2022, los importadores de materias primas y bienes de capital tenían la posibilidad de acceder a un crédito tributario, permitiéndoles recuperar el impuesto cancelado al momento de realizar sus importaciones o, en su defecto usarlo como crédito tributario del impuesto a la renta. Este sistema no solo incentivaba la importación de insumos esenciales, sino que también promovía la competitividad de las industrias locales. Siendo así, el artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Re-

glamento a la Salida de Divisas³, disponía que los contribuyentes podían optar por la devolución del ISD bajo ciertas condiciones, lo que fortalecía su capacidad de inversión y, por ende, estimulaba el desarrollo económico nacional.

Sin embargo, en el marco de las reformas recientes, toda vez que la Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental que contenía el beneficio antes mencionado⁴, el gobierno ecuatoriano ha sustituido el sistema de créditos tributarios por una reducción notable en la tarifa del ISD, estableciendo un gravamen del 0% o del 2.5%, dependiendo de las subpartidas arancelarias involucradas. Esta modificación se encuentra en-

1. Ecuador, Decreto Ejecutivo 589, dado en la ciudad de Miami, el 29 de marzo de 2025.
2. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 88.
3. Ecuador, Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas Vigente, Publicación: Decreto Ejecutivo 1058 - Segundo Registro Oficial Suplemento 336 - 14 de mayo de 2008, Última reforma: 1 de abril de 2024.
4. Mediante sentencia No. 58-11-IN/22, de 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, al considerar que contravenía el principio de unidad de materia.

marcada dentro del Decreto Ejecutivo No. 468, emitido el 1 de diciembre de 2024⁵, y responde a una crisis energética desencadenada por condiciones climáticas adversas. La decisión de fijar una tarifa del 0% para ciertos productos busca no solo aliviar la carga económica de los ciudadanos, sino también fomentar la actividad comercial. En momentos de crisis, tales medidas resultan significativas, ya que permiten la llegada al mercado de productos esenciales a precios más accesibles.

Acuerdo Ministerial y Claridad Normativa

El Acuerdo Ministerial No. 045, emitido el 24 de diciembre de 2024, complementa esta estrategia al especificar las subpartidas arancelarias que se beneficiarán de la reducción en la tarifa del ISD. Este acuerdo no solo brinda claridad a los importadores y comerciantes acerca de los productos que estarán exentos del impuesto, sino que también facilita un seguimiento más riguroso por parte de la administración fiscal. Es fundamental considerar cómo estas medidas pueden influir en la estabilización económica a corto plazo. La reducción de costos para los importadores puede provocar un efecto positivo en los precios finales al consumidor, ayudando así a mitigar el impacto inflacionario que típicamente acompaña situaciones de crisis energética.

No obstante, resulta imperativo evaluar también los efectos a largo plazo de estas decisiones. Si bien la disminución del ISD puede acarrear beneficios inmediatos para la economía, es importante asegurarse de que dicha política no perjudique las finanzas públicas ni genere una

dependencia insostenible de este tipo de exenciones fiscales. Esto resalta la necesidad de un análisis continuo y exhaustivo de las políticas fiscales implementadas, tal como lo enfatiza diversos autores como Molero (2017), quien sostiene que la planificación fiscal debe contemplar no solo las necesidades actuales, sino también los efectos futuros en la economía.

Principio de Seguridad Jurídica y Confianza del Inversionista

El principio de seguridad jurídica es esencial para garantizar un entorno estable en el que los ciudadanos y las empresas puedan ejercer plenamente sus derechos. Tal como ha señalado la Corte Constitucional, la seguridad jurídica, parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales, otorga un marco normativo claro que permite a los inversionistas prever las implicaciones de sus decisiones económicas⁶. Sin embargo, la rápida sucesión de modificaciones normativas, ejemplificada a través de la derogación del Acuerdo No. 014 mediante el Acuerdo No. 016, puede propiciar un clima de incertidumbre que repercuta desfavorablemente en la confianza de los inversionistas.

5. Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 468. Emitido el 1 de diciembre de 2024.

6. Corte Constitucional, sentencia No. 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párrafo 52.



A saber, la promulgación del Acuerdo No. 014 estableció derechos para determinados beneficiarios al fijar una tarifa del 0% del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para un listado específico de subpartidas. No obstante, la derogación de este acuerdo a través del Acuerdo No. 016, emitido al día siguiente, no solo extingue los derechos previamente otorgados, sino que también introduce nuevos beneficiarios, generando así una desigualdad en el tratamiento de las partes involucradas. Tal situación puede interpretarse como una violación del principio de igualdad ante la ley, dado que se permite a algunos acceder a beneficios fiscales mientras que otros son excluidos sin una justificación adecuada.

De todo lo dicho, se puede advertir que los inversionistas, como señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2023), requieren entornos predecibles y estables para la realización de sus inversiones. Cuando las políticas fiscales experimentan cambios frecuentes y sin la debida anticipa-

ción, existe un alto riesgo de desincentivar la inversión, a lo que se añade la preocupación por un marco normativo inestable que puede llevar a los inversionistas a reconsiderar sus decisiones de inversión, comprometiendo, en consecuencia, el crecimiento económico del país.

Necesidad de un Enfoque Predecible en las Políticas Fiscales

Dada la relevancia de la seguridad jurídica en la atracción de inversiones, es imperativo que el gobierno ecuatoriano adopte un enfoque más equilibrado y predecible en la formulación de políticas fiscales. Esto no solo implica una mayor claridad en la emisión de disposiciones tributarias, sino que también requiere la consulta activa y la participación de los diversos sectores afectados. La transparencia en el proceso de toma de decisiones puede contribuir significativamente a restablecer la confianza y mejorar la percepción de estabilidad en el entorno empresarial.

Entonces, el establecimiento de un marco normativo coherente y la comunicación efectiva de los cambios son esenciales para minimizar la incertidumbre fiscal. Las políticas fiscales deben ser diseñadas de tal manera que ofrezcan a los inversionistas la previsibilidad necesaria para tomar decisiones informadas, evitando así la creación de un clima de desconfianza que podría resultar perjudicial para el desarrollo económico del país.

CONCLUSIONES

En conclusión, las reformas recientes al impuesto a la salida de divisas han propiciado un

ambiente de incertidumbre fiscal que puede afectar la seguridad jurídica y la confianza de los inversionistas en Ecuador. A pesar de que las medidas adoptadas tienen la intención de aliviar la carga fiscal, su implementación ha suscitado preocupaciones acerca de la consistencia y la claridad de las políticas tributarias. Para estimular un clima de inversión favorable, resulta fundamental que el gobierno establezca un enfoque más predecible y participativo en la formulación de políticas fiscales. La conservación de la seguridad jurídica debe convertirse en una prioridad ineludible, garantizando así un desarrollo económico sostenible y un entorno estable tanto para los ciudadanos como para las empresas⁶⁶

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2023. Informe sobre la inversión extranjera en América Latina. Santiago de Chile de 2008.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 468. Emitido el 1 de diciembre de 2024.
- Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 589. Emitido el 29 de marzo de 2025.
- Ecuador. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas Vigente. Publicación: Decreto Ejecutivo 1058 - Segundo Registro Oficial Suplemento 336 - 14 de mayo de 2008. Última reforma: 1 de abril de 2024.
- Ministerio de Finanzas. 2025. Acuerdo No. 014. Quito, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Ministerio de Finanzas. 2025. Acuerdo No. 016. Quito, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Molero, Milagros del Carmen Villasmil. "La planificación tributaria: Herramienta legítima del contribuyente en la gestión empresarial." *Dictamen libre 20* (2017): 121-128., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6154121>

DERECHO PARLAMENTARIO

El derecho parlamentario, como rama del derecho constitucional, regula las normas y procedimientos que garantizan el funcionamiento democrático de los órganos legislativos. En Ecuador, la Red de Expertos Parlamentarios y la Fundación para la Gestión del Conocimiento han emergido como actores clave para fortalecer este campo mediante la producción académica y la difusión de conocimientos especializados. Su trabajo no solo enriquece el debate jurídico, sino que también contribuye a la transparencia y eficiencia institucional de la Asamblea Nacional.

La Red de Expertos Parlamentarios se constituye como una instancia de pensamiento, asesoramiento e investigación en derecho parlamentario, ciencia política y técnica legislativa, donde esta rama del derecho no solo regule procedimientos, sino que también impulse políticas públicas alineadas con los intereses ciudadanos y los desafíos globales, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La Fundación para la Gestión del Conocimiento, es una persona jurídica sin fin de lucro legalmente constituida desde el 2018 (Acuerdo No. 2018-062- Senescyt), que se dedica a fomentar y fortalecer a la sociedad en temas relacionados a la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, propiedad intelectual y en general a la gestión del conocimiento, con una visión social e integral sobre la temática, que permite coordinar acciones para llegar a todos los rincones del país.

La Red de Expertos Parlamentarios y la Fundación para la Gestión del Conocimiento, agradece la apertura de Ediciones Legales para poner a disposición de los lectores una serie de artículos mensuales respecto al quehacer legislativo que busca elevar el derecho parlamentario ecuatoriano a estándares académicos y prácticos de excelencia. Estas publicaciones no solo documentarán avances, sino que también proyectarán un modelo de parlamento transparente, técnico y alineado con los desafíos globales. Este trabajo es fundamental para consolidar instituciones legislativas que respondan a las demandas de una sociedad democrática y participativa.

La producción académica de la Red y GESCO se materializará en artículos mensuales que abordarán temas críticos como análisis constitucionales: interpretación de normas parlamentarias y su armonización con la Constitución; estudios comparados: experiencias de parlamentos latinoamericanos en transparencia y participación ciudadana; propuestas técnicas: mecanismos para mejorar la técnica legislativa y la fiscalización presupuestaria.

INICIATIVA LEGISLATIVA EN PROYECTOS DE LEY QUE AUMENTEN EL GASTO PÚBLICO EN EL ECUADOR

Resumen

El artículo analiza el alcance de la iniciativa legislativa en Ecuador, especialmente en relación con el aumento del gasto público. Según la Constitución de la República de 2008, solo el Presidente de la República puede presentar proyectos de ley que impliquen incremento en el gasto público, lo que ha generado debates entre legisladores que consideran esta restricción como una limitación de su función normativa. No obstante, sentencias de la Corte Constitucional han establecido excepciones, permitiendo que la Asamblea Nacional del Ecuador impulse leyes

con aumento del gasto público si el Ejecutivo las aprueba o no las objeta. Este precedente podría generar riesgos de iniciativas legislativas populistas que afecten la sostenibilidad fiscal y las atribuciones del Ejecutivo.

Palabras claves: *Iniciativa legislativa, gasto público, sostenibilidad fiscal, propuesta de ley.*

Abstract

The article examines the scope of legislative initiative in Ecuador, particularly regarding public spending increases. According to the 2008 Constitution, only

Abogado por la Universidad Central del Ecuador, especialista y Magister en derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Magister en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires – Argentina, Magister en Propiedad Intelectual y Derechos de las Nuevas Tecnologías en la Universidad Internacional de la Rioja – España, y actualmente cursando una especialización superior en elaboración de normas en la Universidad de Buenos Aires.

Cargos desempeñados: asesor en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, Defensoría del Pueblo de Ecuador, Empresa Pública Metropolitana de Servicio Aeroportuario.

Experiencia docente: Universidad del Pacífico, Universidad UTE y Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

Actualmente se desempeña como asesor jurídico de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de la Asamblea Nacional del Ecuador y docente de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.



Daniel Ricardo Ruiz Calvachi

the President can propose laws that increase public spending, a restriction that has sparked debates among legislators who see it as a limitation on their law-making powers. However, Constitutional Court rulings have established exceptions, allowing the National Assembly to promote such laws if the Executive approves them or does not object. This precedent could lead to populist legislative initiatives that threaten fiscal sustainability and the Executive's responsibilities.

Keywords: Legislative initiative, public spending, fiscal sustainability, bill proposal.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará el artículo 135 de la Constitución de la República respecto a la iniciativa legislativa, con el objeto de identificar el alcance de dicha iniciativa para efectos del proceso legislativo, en función de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

En tal sentido, iniciaré recordando que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 ha establecido ciertos límites y procedimientos para la aplicación de la iniciativa legislativa en cuanto al aumento del gasto público, lo cual se evidencia en el artículo 135 cuando se establece que solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. Lo anterior ha sido objeto de múltiples debates en el plano legislativo, ya que muchos asambleístas señalan que siendo su función la de crear normas, perfectamente tienen la facultad de tomar la iniciativa en aquellas leyes que tengan como fin el aumento del gasto público ya que impedirlo sería una limitación a la facultad legislativa de la Asamblea Nacional.

En relación a lo anterior, es importante determinar que la idea central del hecho que solo sea el Presidente de la República quien tenga la iniciativa para aumentar el gasto público, viene dada porque él, es el responsable de las finanzas públicas del país, por tal motivo la Carta Magna ha mantenido este criterio, sin embargo es necesario determinar que este principio constitucional mantiene algún tipo de excepciones de acuerdo a lo establecido en las sentencias N.º 002-11- SIN-CC, y N.º 32-21-IN/21 emanada de la Corte Constitucional del Ecuador en las cuales se indicó que por vía excepcional que la iniciativa legislativa puede corresponder a la Asamblea Nacional, pero solamente en situaciones en las cuales exista una actividad de la Función Ejecutivo que demuestre la aprobación de dicha ley o que haya sido realizada de manera conjunta entre la Función Ejecutivo y la Función Legislativo, lo que desde mi punto de vista acarrea una problemática dentro del proceso legislativo y las pretensiones de la ciudadanía y de sus representantes dentro de la Asamblea Nacional.

DESARROLLO TEÓRICO

A fin de contar con elementos teóricos para el desarrollo del presente artículo, es necesario analizar varios conceptos relacionados a esta investigación, como son, la iniciativa legislativa, la propuesta de ley, gasto público, presupuesto del Estado, sostenibilidad fiscal.

LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa es considerada como la propuesta de una norma que puede realizar, por una parte de los asambleístas que son quienes en primera instancia poseen la atribución de legislar, pero también la ciudadanía, quien de acuerdo a lo contemplado en la Constitución de Montecristi en

determinadas áreas y de acuerdo a los supuestos en ella establecidos, puede efectuar la propuesta de una ley, la iniciativa legislativa se extiende también al Presidente de la República y a varias autoridades públicas en el ámbito de sus atribuciones.

En este sentido Pérez (2019) define a la iniciativa legislativa de la siguiente forma:

En una competencia directa que posee el poder legislativo de proponer dentro de su competencia y de acuerdo a las necesidades del Estado, normativas que tengan como fin el desarrollo de los derechos que se encuentran establecidos en la constitución, en consecuencia la función legislativa se encuentra en la obligación de adecuar de una forma más específica los principios establecidos de la Carta Magna, los cuales deben ser desarrollados en la vía legal. (pág. 48)

Por otra parte la opinión de Arteaga (2017) sobre esta temática es que:

La iniciativa es una competencia que poseen los miembros del poder legislativo de proponer un conjunto de disposiciones de carácter normativo, con el fin de regular la convivencia ciudadana de toda sociedad, es una competencia que se encuentra contemplada en la constitución política de cada Estado así como también la iniciativa puede corresponder tanto a la ciudadanía como el Poder Ejecutivo en determinados aspectos. (pág. 75)

Castellano (2019) define a la iniciativa legislativa de la siguiente manera:

La iniciativa es la esencia del poder legislativo, el cual ha sido diseñado con el fin de establecer un conjunto de normas que regulan la democracia en un país, ahora bien, es importante determinar que ella debe tener

una orientación que la mayoría de los casos es política, de acuerdo al gobierno de turno, que posea o no la mayoría parlamentaria y en base a ellos se van a direccionar cada uno de los ámbitos normativos que se propondrán en un periodo determinado. (pág. 68)

PROPUESTA DE LEY

Es importante conocer la opinión de Verdugo (2019) quien la ha definido de la siguiente manera:

Una propuesta de ley, es un texto que está formado bien por un texto que contiene las partes íntegras de lo que debe contemplar una ley en sentido estricto o contiene la modificación adición o exclusión de un artículo o grupo de ellos que están vinculados a un tema específico. La propuesta de ley debe ser discutida por parte del ente legislativo, quién decidirá si la aprueba de manera total, de manera parcial o si en el debate se decide no aprobarla. (pág. 115)

De igual forma Quiroga (2019) la ha definido como:

Una propuesta de ley, es la iniciativa por escrito de un grupo parlamentario o de un ente de la administración que posee la competencia para ello, que tiene como fin la aprobación o no de la modificación o adición de un artículo o un capítulo a una normativa, o que se logre la aprobación de una nueva norma de un tema en específico, que debe ser regulado por el sistema normativo en todo Estado quien tiene en principio la potestad de crear normas. (pág. 42)

Por otra parte, a opinión de Castella (2021):

La propuesta de ley depende de la naturaleza de ella, ya que existen diferencias que se



Podemos entonces decir que, la propuesta de ley, es una versión preliminar, un borrador de texto o proyecto que se efectúa de una normativa, la cual puede ser puesta en consideración del poder ejecutivo, poder legislativo, bien por un asambleísta, un grupo de asambleístas, autoridades que tienen la potestad constitucional o legal de iniciativa legislativa o por parte de la sociedad civil organizada.

GASTO PÚBLICO

De acuerdo al criterio de Podesta (2021) lo define como:

El gasto público implica toda erogación que se encuentra vinculada con la administración, la gestión o el apoyo de los órganos ejecutivos y legislativos, las erogaciones en asuntos financieros, fiscales y exteriores, la administración de la ayuda económica exterior, los gastos en servicios generales (administración y gestión de los servicios generales de personal, planificación y estadísticas), las transacciones de la deuda pública (pago de intereses y gastos por emisión de deuda) y las transferencias de carácter general entre diferentes niveles de gobierno. (pág. 14)

Por otra parte el gasto público de acuerdo al criterio de Vargas (2018) es considerado como:

En el concepto de gasto público social intervienen una diversidad de elementos y que afectan el cálculo de los países que las adoptan: a) tipo de gasto que se busca cuantificar (gas-

encuentran contempladas en la ley, en relación a quien puede proponerla si una potestad exclusivamente de los partidos políticos que hacen vida activa en un parlamento, la ciudadanía organizada políticamente o el Ejecutivo Nacional que posea directamente esa competencia. (pág. 82)

Finalmente López (2019) indica lo siguiente:

La propuesta de ley es la intención de un grupo parlamentario, de la sociedad o del Presidente de la República de acuerdo al contenido íntegro de lo que se está sugiriendo a los efectos de desarrollar un texto normativo vinculado a un tema de interés nacional, es importante destacar que las propuestas de ley pueden estar formadas por una modificación de forma o de fondo, a una ley específica o a la creación de un nuevo texto legal, vinculado a un tema nuevo que no haya sido tratado anteriormente por el poder legislativo y que requiera su regulación. (pág. 53)

to fiscal, gasto directo, gasto focalizado, gastos corrientes, gastos de capital), b) concepto de lo público incorporado (exclusivamente público, cuasi-público, público con financiamiento privado), c) dimensión social (cobertura de sectores y tipos de programas) y d) dimensión política (niveles de gobierno Administración Central, Entidades Descentralizadas, gobiernos locales, otros). (pág. 3)

Por otra parte el gasto público de acuerdo al criterio de Queral (2022) es definido de la siguiente manera:

El gasto público está formado por el conjunto de egresos económicos que efectúa el Estado con el fin de tutelar derechos básicos que son esenciales para el desarrollo de la sociedad, es una consecuencia de la recaudación tributaria, que se efectúa en base a esta planificación. El Estado obtiene un conjunto de recursos que le permiten afrontar las necesidades de la población mediante la construcción de escuelas, hospitales, carreteras, bienes y servicios públicos. (pág. 122)

Por lo cual podemos decir que, el gasto público es la totalidad de erogaciones realizados por el sector público en un periodo determinado, sea en la adquisición de bienes y servicios así como también en la prestación de subsidios y transferencias, ya sean de manera corriente o para inversión pública.

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

De acuerdo al criterio de Cubero (2021) es definido como:

Es un acto normativo y administrativo mediante el cual se establece cuál va a ser el gasto público y la inversión social que efectúa un Estado en un periodo de tiempo, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones

que se encuentran establecidas en la Constitución y en la ley. En la mayoría de los Estados democráticos, el presupuesto anual es una competencia del Poder Ejecutivo quien es el responsable del gasto público, pero se hace necesario que ese presupuesto sea aprobado por el legislativo. (pág. 79)

De acuerdo al criterio de Camara (2019) es importante señalar que:

El presupuesto está formado por la totalidad del gasto público, que se necesita realizar en un año fiscal por parte del Estado, para garantizar que las instituciones públicas cumplan con las obligaciones que están contempladas en la carta magna; ahora bien, el presupuesto para ser calculado se requiere que el año anterior se efectúe un estudio económico y financiero de los gastos que ha tenido el Estado en ese año, con el fin de poder prever los montos económicos que deben ser cubiertos en el año siguiente. (pág. 159)

Por otra parte el presupuesto es definido por Saltos (2017) como:

Es un documento de carácter legal, en el cual se deben establecer cuáles van a ser los ingresos que obtendrá el Estado en un periodo de tiempo determinado, con los cuales se van a afrontar los gastos que son necesarios para dar cumplimiento a las funciones del Estado para garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de sus derechos, es importante también determinar que el presupuesto es un acto administrativo y legislativo temporal, ya que el mismo debe renovarse cada año de acuerdo a las necesidades de la sociedad. (pág. 38)

Por último es concebido por Pérez (2020) como:

Es un acto normativo de previsión económica, mediante el cual el poder legislativo auto-

riza al Poder Ejecutivo la erogación de gastos económicos con el fin de dar cumplimiento a las funciones del Estado. Para la materialización del presupuesto se hace necesario que previamente se realicen estudios económicos de factibilidad en base a los ingresos fijos, los cuales darán lugar a los gastos corrientes que se requieren para afrontar las responsabilidades económicas del Estado en el ejercicio de sus funciones y garantizar a la sociedad la mayor suma de felicidad. (pág. 43)

En tal sentido, siguiendo lo establecido en el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, podemos definir al presupuesto del Estado como el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado.

LA SOSTENIBILIDAD FISCAL

La sostenibilidad fiscal es definida por Sánchez (2020) de la siguiente manera:

La sostenibilidad fiscal de un país se logra cuando la deuda pública como proporción del PIB, se conserva constante en un nivel estimado adecuado, o cuando disminuye progresivamente de un nivel que se considera inadecuado. En otras palabras, la sostenibilidad fiscal se refiere a una conducción de las finanzas públicas en la que el gasto público no crece por encima de los ingresos, de manera que la deuda pública no avance más allá de la capacidad de desembolso del país. (pág. 2)

Por su parte la sostenibilidad fiscal para Calvo (2020):

Es un acto de responsabilidad administrativa que implica el manejo de las finanzas

públicas de una manera adecuada con el fin de garantizar ingresos económicos regulares que no pongan en riesgo la solvencia del sector público. La sostenibilidad fiscal va de la mano de 2 elementos esenciales el primero de ellos es la recaudación nacional y el segundo el gasto público responsable, la combinación de ambos factores es lo que va a determinar que el gasto público sea sostenible y de esta manera las instituciones del Estado cumplan con las expectativas del ciudadano. (pág. 73)

Por otra parte es definida por Barberena (2022) de la siguiente manera:

La sostenibilidad fiscal implica que debe existir una regularidad del gasto público, que implique la garantía de una correcta administración de la recaudación tributaria, la cual debe estar orientada al mantenimiento del gasto público del Estado, el cual se realiza en base a un presupuesto de las necesidades de la nación, la sostenibilidad se puede ver afectada por caso fortuito o fuerza mayor que puedan desequilibrar al Estado, pero lo normal es que exista una previsibilidad por parte de los encargados de la planificación y las finanzas públicas que puedan determinar cuánto es el ingreso nacional y en base a ello prever cuánto puede ser el gasto público. (pág. 53)

Mazz (2020) la ha definido de la siguiente manera:

La sostenibilidad fiscal es el resultado de una correcta administración de los recursos del Estado, la cual se va a materializar en el momento que se establezca una correcta planificación del gasto público, el cual debe estar sustentado en unos ingresos regulares los cuales van a garantizar el sostenimiento del Estado, es interesante señalar el principio que los gastos regulares deben ser finan-



ciados con ingresos regulares y los gastos extraordinarios con ingresos extraordinarios. En oportunidades el problema se presenta cuando la administración cubre gastos extraordinarios con ingresos ordinarios o cuando se efectúa una planificación ordinaria para ser cubierta con ingresos extraordinarios. (pág. 61)

sentido destaca el artículo 141 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que ha señalado:

La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable

El artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que se entiende por sostenibilidad fiscal a la capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestión de los activos, pasivos y patrimonios, de carácter público, que permitan garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos, de manera responsable y oportuna, salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 135 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) establece lo siguiente: “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”. En este mismo

de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. (pág. 54)

El numeral 7 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece lo siguiente:

Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla. (pág. 25)

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por otra parte en relación al presente tema es esencial hacer referencia a la sentencia N° 002-11-SIN-CC emanada de la Corte Constitucional del Ecuador (2011) la cual estableció lo siguiente:

Al Presidente de la República le corresponde presentar el Plan Nacional de Desarrollo al Consejo Nacional de Planificación para su aprobación. A este Plan Nacional deberán sujetarse la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado, cuyo cumplimiento deberá ser informado anualmente a la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República. Es en virtud de estos deberes encomendados al presidente de la república que el constituyente ha determi-

nado que sea solo él quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad. En el caso en concreto, a más de existir mandato constitucional específico a la Asamblea Nacional para que apruebe la ley impugnada, se establece que el señor Presidente de la República participó activamente en la formación de la ley, pues mediante veto parcial realizó observaciones al proyecto aprobado por la Asamblea Nacional sin exponer objeción de constitucionalidad alguna, con lo que se ha producido un allanamiento del Presidente de la República; en tal sentido, no existe inconstitucionalidad alguna por este motivo. (pág. 23)

En este aspecto se debe hacer referencia a la sentencia No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN) emanada de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) que igualmente estableció lo siguiente:

La aprobación de un proyecto de ley no proveniente de la iniciativa presidencial que aumente el gasto público, si bien incumple el artículo 135 de la Constitución, no acarrea, por esa específica razón, la inconstitucionalidad de la ley si el presidente de la República no la objeta por inconstitucional basado en el incumplimiento de aquel artículo. Esto se debe a que ha sido el propio presidente de la República quien ha aprobado las consecuencias en la política fiscal de una ley no proveniente de su iniciativa, por lo que la rectoría de la política fiscal en manos de la Función Ejecutiva no se ha visto socavada. Si, a pesar de esa aceptación, la ley tuviera que ser declarada inconstitucional, lejos de proteger la rectoría de la Función Ejecutiva en la política

fiscal, se recortarían las opciones políticas del propio presidente de la República para lograr acuerdos con la Asamblea Nacional que superen eventuales impases en el trámite de proyectos de ley carentes de iniciativa presidencial que aumenten el gasto público. No hay que perder de vista que la referida rectoría de la Función Ejecutiva se ve garantizada, en todo caso, por el poder de veto del presidente de la República. (pág. 39)

De igual manera es importante señalar la sentencia No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN) emanada de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) que estableció lo siguiente:

Esta Corte constata que, en el presente caso, el presidente de la República, no solo que no objetó por inconstitucionales las disposiciones normativas en cuestión –los artículos 113, 116, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada –, sino que las sancionó, a pesar de que no provinieron de la iniciativa presidencial. Consiguientemente, aunque se incumplió el artículo 135 de la Constitución en el trámite de aprobación de la ley impugnada, dicha transgresión no conlleva la inconstitucionalidad de las señaladas disposiciones normativas porque no se ha vulnerado la rectoría de las finanzas públicas por parte de la Función Ejecutiva, establecida en el artículo 141 *Ibíd.* Dicha rectoría fue ejercida mediante la sanción de las disposiciones normativas mencionadas. Esta conclusión no tiene implicaciones para la resolución del siguiente problema jurídico, que se refiere, ya no al principio que otorga la rectoría de la política fiscal al presidente de la República, sino al principio de sostenibilidad fiscal. (pág. 39)

ANÁLISIS

En función de lo expuesto, me permito realizar el siguiente análisis:

Cuando se efectúa en primer lugar un análisis de lo contemplado en la Constitución de la República de Ecuador, se evidencia de manera clara que el constituyente ecuatoriano en el año 2008 fue del criterio que solamente el presidente de la República en su carácter de máximo representante del Estado, es quien tiene la facultad de presentar proyectos de ley en los cuales exista un aumento del gasto público, la razón es esencial, por cuanto es el Ejecutivo quien tiene la facultad de ejercer la planificación necesaria de los recursos económicos del Estado en el periodo fiscal siguiente, por tal motivo, no resulta viable pensar que un órgano externo al ejecutivo pretenda proponer proyectos de ley con el fin de aumentar el gasto público, y no tenga la previsión necesaria ni el conocimiento que implica este gasto tomando en cuenta que quien maneja las arcas del Estado y quien conoce la situación financiera en primer lugar el presidente de la República.

Ahora bien, en este sentido es importante señalar que la Constitución de la República de Ecuador, contempla que el jefe del Estado es el máximo representante de la administración pública, en consecuencia, es quien tiene la facultad constitucional de ejercer la rectoría, la planificación y todas aquellas políticas públicas nacionales, con el fin de poder tutelar los derechos y garantías de la población, dentro de los más importantes se encuentra el presupuesto nacional así como también tomar la iniciativa en cualquier tipo de ley que tenga como fin aumentar el gasto público, ya



que este último debe regirse unos gastos permanentes que van a estar sustentados en los ingresos ordinarios del Estado con el fin de garantizar la sostenibilidad fiscal.

El fundamento del principio que solo el Presidente de la República es quien tiene la facultad de presentar proyectos de ley que tengan como fin aumentar el gasto público, es por el hecho de que incluir poderes ajenos al Ejecutivo, pudiera traer

como consecuencia que no se cumplieran los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo así como también se generaría un desorden administrativo que terminaría afectando a la sociedad; por tal motivo, el legislador ha establecido de manera muy directa que solo el Presidente de la República posee la potestad de tomar la iniciativa de una ley que tenga como fin aumentar el gasto público, ya que también en este sentido la responsabilidad

sería exclusiva del Ejecutivo en caso de no existir una planificación adecuada que garantice con responsabilidad la suficiencia de los recursos contemplados en el presupuesto nacional.

La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido excepciones a este principio, en aquellas circunstancias en las cuales se pueda evidenciar que existió algún grado de participación del presidente en la elaboración de la misma, o que si una ley ha sido sometida al conocimiento del Ejecutivo y este la haya revisado y no haya efectuado algún tipo de objeción, ya que de esta forma si bien es cierto el presidente no ha iniciado la tramitación de esa ley, ya ha verificado que la ley es pertinente de acuerdo a sus políticas fiscales, por tal motivo si el presidente conoce un proyecto de ley en el cual se aumenta el gasto público y lo aprueba, se estaría demostrando que el Presidente de la República aprueba las consecuencias de ese proyecto de ley, además que también es sano desde el punto de vista político que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo puedan llegar a acuerdos sobre el gasto público y el presupuesto nacional, ya que ello demuestra que se coloca en primer lugar los intereses generales de los ecuatorianos, en lugar de intereses políticos o particulares.

Se puede demostrar del análisis de la sentencia que han sido citadas en la presente investigación, que en aquellas circunstancias en las cuales el Presidente de la República independientemente que no tenga la iniciativa presidencial, no objetó una ley, o la ha sancionado no sería inconstitucional, por cuanto independientemente que no sea el primer mandatario quien tome la iniciativa de ese proyecto de ley, la misma no vulneraría el artículo 135 de

la Constitución pues no se transgrede la rectoría de las finanzas públicas por parte de la Función Ejecutiva, ya que habría existido un consentimiento por parte del presidente bien en su conformidad con el proyecto de ley o bien porque este haya participado así sea de manera accesorias en la elaboración de la misma y tenga un conocimiento de las consecuencias en materia fiscal.

De lo expuesto, se evidencia que la Corte Constitucional ha sentado precedentes sobre el alcance del artículo 135 de la Constitución de la República, que permite que aquellos proyectos que se debaten en la Asamblea Nacional, que tienen un componente relacionado al presupuesto y aumento de gasto público, pueda seguirse tramitando a pesar de no contar con iniciativa del presidente de la República. Como por ejemplo lo sucedido en el tratamiento de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que fue publicada en el 2021. En el cual el presidente de la República participó dentro del tratamiento en el proceso de la etapa de objeción y se manifestó allanándose o sancionando la Ley, es decir, manifestó estar de acuerdo con el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional.

Ahora bien, el inconveniente que acarrea este tipo de precedentes es el uso que pueden hacer los asambleístas al mismo.

Por ejemplo en función del precedente, un asambleísta puede presentar un proyecto por el cual se establezca por ejemplo la creación de una universidad pública indicando que el presupuesto para su funcionamiento provendrá del aumento del IVA que ahora equivaldrá por la propuesta a 15%. Esto conllevaría desde muchos puntos de vista con aspectos inconsti-



públicas en el ámbito de sus atribuciones, para presentar propuestas de Ley ante el órgano legislativo para su tratamiento.

La iniciativa legislativa referente al aumento de gasto público de acuerdo al artículo 135 de la Constitución de la República es potestad exclusiva de la Presidenta o Presidente de la República, no obstante las sentencias N° 002-11-SIN-CC, No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN) de la Corte Constitucional sentaron el precedente por el cual, se puede tramitar en la Asamblea Nacional, los proyectos

tucionales, no obstante, con el precedente de la Corte Constitucional, si el presidente de la República, no objeta el proyecto, pues entrará en vigencia, subsanando así los vicios de posible nulidad. Esta práctica que ahora estaría totalmente habilitada, y sobre lo cual ya no puede pronunciarse en contra la Unidad de Técnica Legislativa, puede provocar falsas expectativas en la ciudadanía y generar procesos legislativos populistas que pondrían en jaque al Presidente de la República.

CONCLUSIONES

La iniciativa legislativa es considerada como la potestad constitucional y legal conferida al Presidente de la República, los asambleístas, la ciudadanía con firmas de respaldo, y a varias autoridades

de ley que aumenten el gasto público a pesar de no haber sido presentados por el Presidente de la República, mismo que quedará supeditado para su aprobación, a la participación y no objeción de la Función Ejecutiva dentro del proceso legislativo.

La posibilidad de que un asambleísta presente proyectos que aumentan el gasto público, en función de la sentencia emitida por la Corte es totalmente viable, no obstante acarrea problemas de índole técnico y sobre todo políticos, dado que se puede provocar, falsas expectativas en la ciudadanía y generar procesos legislativos populistas que obstaculizarían las atribuciones constitucionales de la Función Legislativa, ya que rompen con los principios de la administración pública y de la sostenibilidad fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- Podestá, A. (2021). *Gasto público para impulsar el desarrollo económico e inclusivo y lograr los objetivos de desarrollo sostenible*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Vargas, C. (2018). Gasto público social: conceptos y alcances. *Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina*, 1-26.
- Sánchez, V. (2020). Sostenibilidad fiscal la inversión productiva y el crecimiento económico en México. *Instituto de Investigaciones Económicas. Universidad Nacional Autónoma de México*, 1-18.
- García, D. (2019). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Balestrini, M. (2018). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Gedisa.
- Bernal, C. (2017). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Pearson.
- Ruiz, J. (2019). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Bilbao: Deusto.
- Borja, R. (2021). *Derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Cultura Hispana.
- López, D. (2019). *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Castella, J. (2021). *Derecho constitucional básico*. Buenos Aires: Huigens.
- Quiroga, H. (2019). *Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Derecho constitucional a la defensa. (03 de julio de 2018). *Derecho Constitucional a la defensa*. Obtenido de Derecho Constitucional a la defensa: <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa/>.
- Verdugo, M. (2019). *Derecho Constitucional*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Castellano, S. (2019). *Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Colection.
- Arteaga, E. (2017). *Derecho Constitucional*. México: Oxford.

- Pérez, J. (2019). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez, M. (2020). *El derecho tributario penal ecuatoriano*. Quito: UASB.
- Saltos, M. (2017). *El delito tributario en Ecuador*. Latindex, 43-47.
- Camara, C. (2019). *Derecho tributario procedimientos tributarios*. Barcelona: ECF.
- Cubero, A. (2021). *Curso de derecho tributario*. Madrid: tecnos.
- Queralt, J. (2022). *Curso de derecho financiero y tributario*. Madrid: Tecnos.
- Calvo, R. (2020). *Curso de derecho financiero*. Madrid: Thomson.
- Barberena, Í. (2022). *Manual de derecho tributario*. Madrid: Dickinson.
- Mazz, A. (2020). *Curso de derecho financiero y finanzas*. Montevideo: Fundación de Cultura universitaria.
- Sentencia No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN), 32-21-IN y acumulado (34-21-IN) (Corte Constitucional del Ecuador 01 de 08 de 2021).
- Sentencia N.º 002-11-SIN-CC, CASO N.º 0034-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador 21 de 06 de 2011).
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional. (2010) *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP*, Quito: Registro Oficial Suplemento 306 de 22-oct-2010. Última modificación: 30-ene-2024.



RED DE EXPERTOS PARLAMENTARIOS



Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com
<https://plataformagesco.com>
 RED: X:@ParlamentarioEc
 Instagram: @ParlamentariosEc

EL PERSONAJE MÁS ODIADO EN LOS EE.UU

Una lista de personajes odiados en los EE.UU no sería ni corta, ni escasa en sorpresas. Hay para todos los gustos. Pero uno de ellos se llama Martín Shkreli y parece que no tiene competencia. Esta es su historia.

Shkreli, director general de una farmacéutica, hace poco compró la licencia exclusiva para fabricar y vender Daraprim. Este medicamento combate una infección parasitaria que afecta a mujeres embarazadas, a sus bebés no nacidos, y a personas con SIDA.

Antes de la compra, el precio de una pastilla no llegaba a un dólar. Después, de la compra de Shkreli el precio ha subido, Después de que la compañía de Turing lo compró, el precio se disparó a 750 dólares por pastilla: es decir, un incremento récord en la historia del 5.500%.

Esta historia de voracidad sin límite, no tiene antecedentes en la historia de la humanidad. Hay protestas de las asociaciones médicas, de políticos, incluyendo a Hillary Clinton, Bernie Sanders y al mismo Donald Trump.

Ante las elevadas voces de protesta, Shkreli prometió bajar los precios. Pero incumplió. Valía más una pastilla que todas las palabras y promesas que pudieran salir de su boca.

Cuando le preguntaron por qué de su actitud abiertamente inhumana, dijo: "Ojalá pueda subir más los precios".

Pero Shkreli no se queda quieto: quiere comprar licencias exclusivas para enfer-

medades como el mal de Chagas. Hoy, el tratamiento cuesta alrededor de 70 dólares. Shkreli quiere incrementarlo a una cifra entre 60.000 y 100.000 dólares.

Al final, fue arrestado, no por sus jugarretas inmorales con los medicamentos, sino por fraude financiero, en el cual defraudó a algunos de sus socios e inversores. Y, no se sabe cómo, Shkreli ya salió libre. Dicen las malas lenguas que... No, lo digamos.

EN EL MUNDO DEL AJEDREZ. EN CAMBIO. SIEMPRE HAY CLARIDAD. CUANDO DE TRIUNFAR SE TRATA. OJALÁ. ALGÚN DÍA. TRIUNFE LA JUSTICIA Y, EN ESE PROCESO. QUE SE SACRIFIQUE LO QUE HAYA QUE SACRIFICAR. COMO HACE ACÁ EL JUGADOR BLANCO.



1: DH8 !!, JAQUE. RXD
2: AF6, JAQUE RG8
3: TXD MATE.



RESOLUCIÓN No. 06-2025

RESOLUCIÓN QUE ACLARA EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL COGEP, RESPECTO AL LUGAR DE HABITACIÓN Y A LA POSIBILIDAD DE FIJAR LAS BOLETAS DE CITACIÓN EN LOS LUGARES DE ACCESO A PROPIEDADES COMUNALES DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA VIVIENDA O RESIDENCIA DE LA PERSONA A SER CITADA

La Corte Nacional de Justicia considerando:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, esta facultad de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplado en el artículo 11, numeral 8 de la Carta Mag-

na que establece: “Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio*”; así como también es un pilar de la seguridad jurídica, puesto que, con el ejercicio de esta atribución, se garantiza la previsibilidad, por medio de la unificación en la aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

El artículo 82 *ibidem*, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 76.3 de la Constitución, dentro del debido proceso, se determina a una de las dimensiones del principio de legalidad, que se refiere a la necesidad de que exista un procedimiento claramente pre establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: “3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”;

Que, existen dudas sobre el alcance y contenido del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes aspectos: 1. En cuanto a la posibilidad de efectuar la citación mediante la fijación de boletas además de la puerta de ingreso al lugar de habitación, en el lugar de trabajo

o asiento principal de negocio; 2. El alcance del término “lugar de habitación”, y si en el caso de sitios tales como edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, conjuntos habitacionales, urbanizaciones cerradas u otros con restricción de acceso podría fijarse la boleta en los accesos específicos a la edificación, considerando la obligación del citador de cerciorarse del lugar en que se va a practicar la citación;

Que, el artículo 55, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos dispone: “Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.”;

Que, si bien el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de realizar la citación telemática en el buzón electrónico ciudadano, este sistema no es posible utilizarlo por cuanto aún no se lo ha implementado;

Que, se presentan dificultades al momento de realizar la citación por boletas, por problema en el acceso al domicilio o residencia de la persona demandada, especialmente cuando esta diligencia debe efectuarse en lugares tales como edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, conjuntos habitacionales, urbanizaciones cerradas, toda vez que al agente citador no se le permite o no le es posible llegar hasta la unidad de vivienda, casa o departamento individual de la persona a ser citada o notificada;

Que, en tales circunstancias existe la posibilidad de que proceda a fijar la boleta en la puerta de acceso, hall de recepción, sitio de guardianía o similares de los mencionados sitios, siempre que el citador se cerciore que el demandado tiene su lugar de habitación en el interior de la edificación sujeta al régimen de propiedad horizontal, conjunto residencial o urbanización cerrada;

Que, la Ley de Propiedad Horizontal, en sus artículos 1, 2, 3 segundo inciso, y, 5; y, su Reglamento en los artículos 5 y 13, determinan que, los diversos pisos de un edificio, los departamentos o locales en los que se divida cada piso, los departamentos o locales de las casas de un solo piso, así como las casas o villas de los conjuntos residenciales, cuando sean independientes y tengan salida a una vía u otro espacio público directamente o a un espacio condominial conectado y accesible desde un espacio público, podrán pertenecer a distintos propietarios. Debiendo aplicarse las mismas reglas a los terrenos que forman parte de un condominio inmobiliario, que por lo tanto se denominarán terrenos de propiedad exclusiva y terrenos condominiales, pudiendo consecuencia, ser objeto de declaratoria de condominio o propiedad horizontal;

Que, la Ley y Reglamento previamente citados, categorizan los bienes que integran el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal de la siguiente manera:

- Bienes comunes generales: aquellos que sirven a todos los copropietarios y permiten usar y gozar los bienes exclusivos.
- Bienes comunes individuales: aquellos cuyo uso y goce corresponden limitadamente a los copropietarios de cada bloque, entre ellos, los accesos al bloque, torre o conjunto de que se trate.

- Bienes comunes de dominio inalienable e indivisible para cada uno de los copropietarios del inmueble: los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto de vivienda o del centro comercial constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal y los que permiten a todos y cada uno de los copropietarios el uso y goce de su, departamento o local comercial, tales como las vías de acceso.
- Bienes de dominio exclusivo: el piso, casa o departamento de vivienda o local comercial perteneciente a los copropietarios que se encuentran delimitados en los planos de propiedad horizontal, susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos y accesorios que se encuentran en ellos, tales como: puertas interiores, servicios sanitarios, armarios y aquellos no declarados como bienes comunes;

Que, en consecuencia, confluyen en el inmueble declarado en condominio o en propiedad horizontal de que se trate, bienes comunes de uso y goce general, bienes de uso y goce individual limitado y bienes de uso y goce individual exclusivo, que comparten prestación de facilidades para su existencia seguridad, y conservación, particularmente entre otras cosas, para la seguridad y el acceso, guardando las diferencias entre la naturaleza de unos y otros;

Que, en las categorías de crecimiento urbano y rural de las circunscripciones territoriales de nuestro país, existen diferentes realidades en torno las diferentes tipologías en las que se constituyen la vivienda, residencia o morada de los ciudadanos y a la regularización de dichas propiedades; es así, que podemos encontrar regímenes de copropiedad, que se encuentran formalmente sujetos a condominio o declaratoria de propiedad horizontal y otros, que no se encuentran sujetos a esta modalidad por diversas circunstancias;



Que, en caso de no encontrarse un familiar del demandado a quien se pueda entregar las boletas de citación, se la hará fijando la boleta en la puerta del “lugar de habitación”; y de existir dificultades de acceso, las boletas se podrán fijar en la puerta de ingreso, sitio de recepción o garita de guardianía de la edificación sujeta al régimen de condominio o propiedad horizontal, del lugar de habitación de la persona a ser citada, particular del cual se dejará constancia fotográfica;

Que, de conformidad con el inciso penúltimo y final del artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece dentro del principio de colaboración con la Función Judicial que *“Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran*

sin justa causa, incurrirán en delito de desacato”;

Que, el auto de citación a la persona demandada debe contener la prevención legal de la obligación de auxilio a los funcionarios judiciales y de la sanción contemplada en el mencionado artículo, así como la disposición de que inmediatamente el citador para el cumplimiento de sus funciones podrá pedir el auxilio de la fuerza pública;

Que, es necesario dictar una resolución con el carácter de general y obligatoria que aclare el alcance de la disposición del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, respecto al lugar de habitación y a la posibilidad de fijar las boletas de citación en los lugares de acceso a propiedades comunales dentro de las cuales se encuentre la vivienda o residencia de la persona a ser citada; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Definición de lugar de habitación para efectos de citación judicial.

Para la aplicación del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, se entiende como lugar de habitación el espacio donde la persona a ser citada vive, mora o reside habitualmente.

Artículo 2.- Obligación de colaboración en inmuebles sujetos a régimen de propiedad horizontal.

Cuando la citación deba practicarse en el lugar de habitación de la persona a ser citada dentro de un inmueble sujeto a régimen de propiedad horizontal, el juez o la jueza, en el auto que ordene la citación, dispondrá la obligación de colaboración de los guardias, administradores o cualquier personal de vigilancia o control del inmueble, para permitir el cumplimiento de la diligencia. La negativa injustificada de colaboración, prudentemente valorada por la jueza o por el juez, acarreará la sanción prevista en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- Identificación y acceso del citador en inmuebles de propiedad horizontal.

El citador, al momento de presentarse en el inmueble bajo régimen de condominio o propiedad horizontal, se identificará ante el personal de vigilancia o administración, quien deberá permitir el acceso al lugar de habitación de la persona a ser citada.

Artículo 4.- Actuación en caso de negativa de colaboración.

En caso de que el personal de vigilancia o administración del inmueble niegue su colaboración, el citador informará de manera inmediata al juez o jueza de la causa. Recibida la notificación, el juez o jueza ordenará el auxilio de la fuerza pública para

permitir el cumplimiento de la diligencia de citación en el lugar de habitación de la persona citada.

Artículo 5.- Justificación y orden judicial para la fijación de boletas.

Cuando, a pesar del auxilio de la fuerza pública, persistan dificultades para realizar la citación de manera directa, el citador informará al juez o jueza de la causa sobre la imposibilidad de citación. El juez o jueza, tras justificar la imposibilidad, emitirá una orden judicial que autorice al citador a fijar las boletas de citación en la puerta del inmueble, la garita, o similares del inmueble bajo régimen de condominio o propiedad horizontal.

Artículo 6.- Fijación de boletas en inmueble sujeto a propiedad horizontal.

Emitida la orden judicial, el citador procederá a fijar las boletas de citación en un lugar visible del inmueble, tales como la puerta de ingreso, el sitio de recepción o la garita de guardianía del acceso principal o similares. El citador levantará un acta que deje constancia de la imposibilidad de contacto directo con la persona citada, de las gestiones realizadas y de un registro fotográfico que documente la diligencia.

Artículo 7.- Informe del citador al juez o jueza.

Concluida la diligencia, en el término de dos días, el citador remitirá al juez o jueza un informe detallado que describa las dificultades de acceso encontradas, junto con el acta y el registro fotográfico que acredite las acciones emprendidas, para que el juez o jueza determine las medidas adicionales correspondientes.

Artículo 8.- En todos los demás casos, en aquellos inmuebles que no estuvieren sujetos a régimen de condominio o de propiedad horizontal, la jueza o juez dispondrá, la prevención de cooperación y sanción determinada en el artículo 30 del Código



Orgánico de la Función Judicial contra cualquier persona que impidiera las labores del citador, quien podrá contar de inmediato con la fuerza pública para el cumplimiento de su obligación.

De persistir la imposibilidad de acceso al lugar de habitación para cumplir con su labor, el citador levantará un acta en la que se dejará constancia de dicha dificultad y, un informe que contenga los inconvenientes de acceso presen-

tados, para que la o el juez disponga las sanciones correspondientes en contra de quien hubiere impedido el cumplimiento de las labores del citador.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Daniela Camacho Herold, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa,

Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Hernán Barros Noroña, CONJUEZ NACIONAL.-Certifico.- f) Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E)®

CINE Y DERECHO

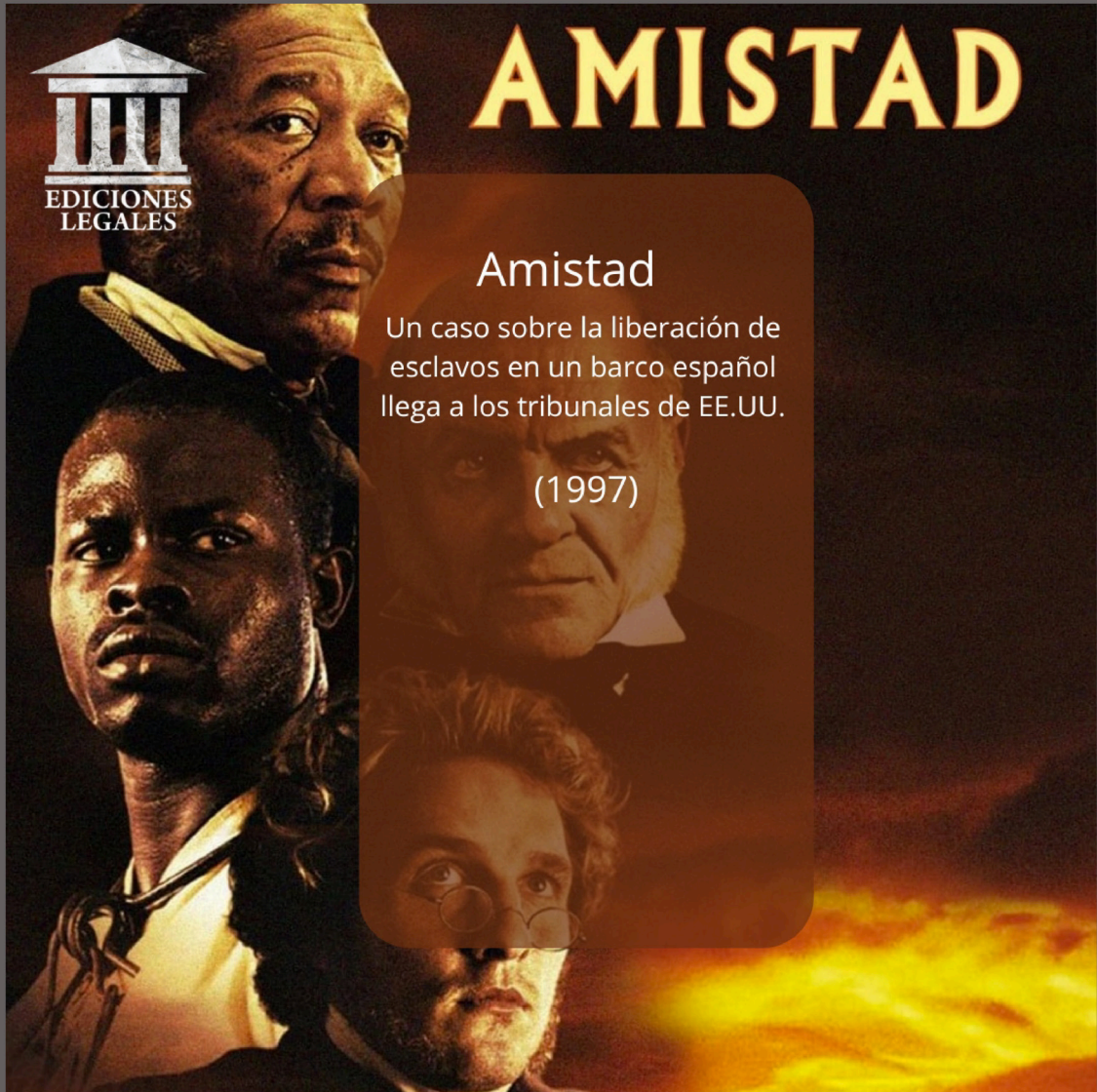


Law Abiding Citizen (2009)

Un thriller protagonizado por Gerard Butler y Jamie Foxx que cuestiona los límites del sistema judicial.

Es clave que un abogado vea esta película, ya que invita a reflexionar sobre la justicia, la moral y los vacíos legales en situaciones extremas.

Disponible en: AmazonPrime, Video, HBO Max.



Amistad

Un caso sobre la liberación de esclavos en un barco español llega a los tribunales de EE.UU.

(1997)

Amistad (1997)

Una historia real sobre la lucha por la libertad y la justicia. Imprescindible para abogados: Un caso histórico que refleja la valentía en la defensa de los derechos humanos.

Disponible en: Paramount+, Amazon Prime Video y Apple TV.



Judgment at Nuremberg

Juicios contra criminales de guerra nazis.

(1961)

JUDGMENT AT NUREMBERG

Judgment at Nuremberg (1961)

Una obra imprescindible para el mundo jurídico.

¿Por qué debería verla?

- Profunda reflexión sobre la justicia y la moral en el derecho.
- Un análisis del abuso de las leyes y su impacto.
- Actuaciones magistrales en un drama histórico inolvidable.

Disponible en: Filmin y Movistar+.



The Rainmaker

Un joven abogado enfrenta a una aseguradora corrupta en busca de justicia para una familia humilde, explorando ética y corrupción en el sistema legal por una mala praxis médica.

(1997)

The Rainmaker (1997)

Es un drama legal donde un joven abogado enfrenta a una corrupta aseguradora en busca de justicia para una familia humilde, explorando ética, corrupción y resiliencia en el sistema jurídico. Dirigida por Francis Ford Coppola, esta película es una lección imperdible sobre la lucha por la justicia y la ética profesional.

Disponible en: Prime Video y Apple TV.



NOBOA ES REELEGIDO CON UN AMPLIO RESPALDO POPULAR

Prófitas

El 13 de abril Daniel Noboa ganó la elección presidencial. Sin embargo, el resultado a favor del presidente fue mucho más amplio de lo que se había esperado con una diferencia de más de 1,1 millón de votos respecto a Luisa González, cuando en la primera vuelta sólo había obtenido una diferencia de 16.746 votos. A continuación algunos factores que podrían explicar estos resultados.

- Perfil de los candidatos: Daniel Noboa logró proyectar una imagen más atractiva para el electorado que su contendora. Reforzó su perfil de líder fuerte y determinado que gusta a los votantes ecuatorianos, mientras que en el debate se mostró sereno y articulado. Sus discursos breves y enfocados conectaron mejor con las formas de la comunicación política actual. La imagen de un hombre de familia con éxito económico también generó un vínculo mayor con el electorado. En contraste, Luisa González no logró construir un liderazgo e identidad propia al ser percibida como una subordinada de Rafael Correa. Su agresividad en el debate tampoco

le ayudó en un país que continúa siendo machista y con un grupo de votantes indecisos que huían de la confrontación. En general sus gestos y discursos se percibieron muy estudiados y poco genuinos.

- Control institucional: Daniel Noboa aprovechó su calidad de candidato-presidente para utilizar todo el aparato gubernamental a su favor. Esto incluyó la entrega de una diversidad de bonos a segmentos específicos de la población, como jóvenes, emprendedores y agricultores damnificados, por un monto que se estima en más de \$500 millones. Así mismo, otras instituciones del Estado cómodas con el status quo jugaron a favor de los intereses del oficialismo. Las autoridades electorales apoyaron la propuesta del gobierno para prohibir el uso del celular en el momento del sufragio y se mostraron laxas respecto al cumplimiento de las leyes electorales por parte del presidente. La Fiscalía avanzó investigaciones contra figuras del correísmo y publicó conversaciones comprometedoras entre ellos.

- Trabajo en territorio: Los dos candidatos tuvieron un trabajo intenso en territorio, visitando localidades alrededor del país. Pero la candidata del correísmo llegaba con propuestas y promesas, mientras que el candidato presidente llegaba con ofrecimientos concretos y asistencialismo. Esto se hizo más notorio durante la etapa invernal, donde el gobierno se mostró activo atendiendo a la población afectada. Esto podría explicar en parte la reversión del resultado en provincias como Guayas, El Oro y Santo Domingo, donde Noboa superó a González.
- Errores de la oposición: El correísmo levantó varios fantasmas que asustaron a los electores con declaraciones y acciones desafortunadas de varias figuras del movimiento. Primero, al hablar sobre la posibilidad de introducir mecanismos de pago paralelos “écula dólares” y criticar la dolarización, sistema monetario que es respaldado mayoritariamente por los ecuatorianos. Segundo, al confirmar que reconocerá al régimen de Maduro, reforzando la preocupación sobre el autoritarismo de un gobierno correísta. Tercero, abanderar un acuerdo programático con Pachakutik, que generó divisiones internas en las bases indígena y descontento en ciertos sectores de la costa con propuestas radicales que se incluyeron en el mismo. Cuarto, anunciar la creación de “gestores de paz” que fueron identificados como milicias urbanas similares a las que operan en Venezuela. Quinto, grabar conversaciones entre coidearios y usar sobrenombres, prácticas mafiosas que ponen en duda la honestidad de miembros de la Revolución Ciudadana. Sexto, escándalos de corrupción que golpearon a varias figuras del correísmo en los chats y audios revelados por la Fiscalía.
- Seguridad: El electorado pudo percibir mayor seguridad con un gobierno de derecha, cercano a Estados Unidos, que promueve bases militares extranjeras. El correísmo promovía mecanismos más orientados a gasto social, cooperación regional y comités de paz.
- Durante esta campaña se promovió temores de ambos bandos. El oficialismo se mostró como la opción que menores temores generó en la población.
- Esta votación revela también un posible cambio de patrones en el electorado, con mayor volatilidad y fragilidad del voto correístas por ejemplo en provincias como Guayas. Así también, un posible voto oculto a Daniel Noboa.

APRECIACIONES SOBRE LA LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS DEL ECUADOR

El presente artículo analiza el alcance, estructura y contenido de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 758 el 10 de marzo de 2025 y calificada como urgente en materia económica.

La desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en el acceso a oportunidades económicas ha sido ampliamente documentada en Ecuador y en la región. Frente a este contexto, la Asamblea Nacional aprobó una ley que busca corregir dichas brechas mediante el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad por lo que tiene por objeto promover la autonomía económica de las mujeres emprendedoras mediante mecanismos financieros, fiscales, sociales y educativos. También establece un marco para fortalecer la cultura emprendedora y el ecosistema productivo.

La ley se compone de tres capítulos, disposiciones generales, transitorias y reformativas. Además, modifica normativas clave como la Ley de Economía Violeta, el Código Monetario y Financiero, la Ley de Emprendimiento e Innovación y la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

De igual manera la ley dicta que las mujeres emprendedoras inscritas en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad podrán acceder a exoneraciones del Impuesto a la Renta y tasas administrativas. Se promueve también la simplificación de trámites para su formalización y participación en procesos de contratación pública y se crea un sistema de beneficios específicos para mujeres en la agricultura familiar campesina, incluyendo capital semilla, acceso preferente a insumos, capacitación técnica y becas agropecuarias.

La ley modifica normas estructurales del sistema financiero para facilitar el acceso a crédito como la eliminación de sus registros, la información histórica de obligaciones de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad, deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a tres mil dólares. También introduce

mecanismos preferenciales en compras públicas y promueve la inclusión de mujeres emprendedoras como proveedoras del Estado.

La Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador representa un hito en el derecho de género en el país. Su eficacia, dependerá de su correcta reglamentación, asignación presupuestaria, coordinación interinstitucional y supervisión efectiva. Se trata de una norma ambiciosa que, de implementarse adecuadamente, podría reducir brechas históricas y dinamizar la economía nacional.





DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano
Departamento de Investigación y Contenido

1

Reglamento a la Ley Orgánica para el alivio financiero y el fortalecimiento económico de las generaciones en el Ecuador.

Decreto No: 551
(R.O. 755-4S, 5-III-2025)

Regula las disposiciones inherentes a la citada Ley Orgánica que serán aplicables y de obligatorio cumplimiento en el ámbito público y privado en todo el territorio nacional.

2

Reglamento General a la Ley Orgánica para la acción voluntaria.

Decreto No: 553
(R.O. 755-4S, 5-III-2025)

Establece los lineamientos y parámetros que reconocerán los mecanismos normativos vigentes, para la aplicación de la Ley Orgánica para la acción voluntaria.

3

Ley Orgánica para Impulsar la economía de las mujeres emprendedoras del Ecuador, urgente en materia económica.

Ley No: s/n
(R.O. 758-3S, 10-III-2025)

Impulsa el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, mediante la creación de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan su acceso a recursos, capacitación y mercados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico para fortalecer el ecosistema emprendedor.



MARZO 2025

4

Reglamento General a la Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género.

Decreto No: 558
(R.O. 761-3S, 13-III-2025)

Establece disposiciones para su aplicación incluyendo a quienes ejerzan su cuidado, así como garantizar la efectiva coordinación y articulación entre las entidades que conforman el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

5

Directrices a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias - CONAFIPS para potenciar el sector financiero de la economía popular y solidaria.

Decreto No: 559
(R.O. 764-3S, 24-II-2025)

Generar las condiciones de entorno favorables para potenciar el sector de la economía popular y solidaria, con la finalidad de fortalecer el modelo de dolarización y mejorar las condiciones de vida de los actores de la economía popular y solidaria, a través del otorgamiento de créditos productivos que impulsen la economía nacional y fomenten fuentes de empleo.

6

Se ratifica como Unidad Monetaria en la República del Ecuador al Dólar de los Estados Unidos de América.

Decreto No: 565
(R.O. 2-3S, 20-III-2025)

Ratificar como unidad monetaria y único medio de pago oficial en Ecuador al dólar de los Estados Unidos de América.

7

Valor del Salario Digno para el año 2024 y se regula el procedimiento para el pago de la compensación económica.

Acuerdo No:
MDT-2025-044
(R.O. 7-3S, 27-III-2025)

Regular el pago de la compensación económica para trabajadores y ex trabajadores que hubieran laborado durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, con la finalidad que perciban el salario digno, fijado en el presente Acuerdo Ministerial.



EDICIONES LEGALES



**Comprometidos con
la excelencia jurídica**

CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec